



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN**



TÍTULO

**“LA VALORACIÓN DE LOS INDICIOS EN EL DELITO
DE HOMICIDIO, DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE”**

TESIS

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

BACHILLER

WILMER URBANO PALACIOS ESPINOZA

ASESOR

MG. FRANCISCO CASTAÑEDA RAMOS

CHICLAYO - PERÚ

2020

Tesis presentada por el Bachiller Wilmer Urbano Palacios Espinoza, de la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

Bach Wilmer Urbano Palacios Espinoza
Autor

Mg. Francisco Castañeda Ramos
Asesor

Aprobado por el Jurado:

Mg. Javier Soriano Díaz Díaz
Presidente

Mg. Jorge Marcial Zamora Lazo
Secretario

Mg. Eleo M. Grillo Paico
Vocal

DEDICATORIA

*Doy gracias a Dios,
a mi madre Asteria por su amor y cariño,
a mi recordado padre Urbano por sus enseñanzas
a mi esposa Sara,
a mis hijos Alex, Stephany y Diana
por su amor, comprensión y paciencia
y a mi pequeño Alejandro,
que son el motivo de mi vida.*

AGRADECIMIENTO

*A la universidad Particular de Chiclayo
Facultad de Derecho y Educación,
al asesor Mg. Francisco Castañeda Ramos,
al Mg. José Neciosup Chancafe,
al Mg. Guillermo Diaz Diaz
a los Fiscales, abogados y policías,
que con su apoyo han contribuido en la
elaboración del presente trabajo de
investigación.*

.

Declaración de autenticidad

Yo, Wilmer Urbano Palacios Espinoza, identificado con DNI n° 06772371, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo, Facultad de Derecho y Educación, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se expone en la presente tesis son legítimos y ciertos.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Particular de Chiclayo.

Chiclayo, marzo de 2020

Wilmer Urbano Palacios Espinoza
DNI n° 06772371

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
TABLA DE CONTENIDO	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática	14
1.2. Planteamiento del problema	15
1.3. Formulación del problema.....	15
1.4. Justificación e importancia del problema.....	15
1.4.1. Justificación teórica	15
1.4.2. Justificación práctica.	16
1.4.3. Justificación metodológica.....	16
1.5. Hipótesis.....	16
1.6. Objetivos.....	16
1.6.1. Objetivo general.	16
1.6.2. Objetivos específicos	16
CAPITULO II: MARCO TEORICO	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.1.1. Nivel Internacional.....	17
2.1.2. Nivel Nacional.....	19
2.1.3. Nivel Local.....	20
2.2. Bases teóricas.....	21
2.2.1. La Prueba	21
2.2.1.1. Objeto de Prueba.....	22
2.2.1.2. Realidades que no son objeto de prueba.....	23
2.2.1.3. Órgano de Prueba	25
2.2.1.4. Valoración de la prueba.....	26
2.2.2. El indicio	26
2.2.2.2 Clases de indicios.....	28
- Los indicios del delito en potencia	29
- La capacidad para delinquir	29
- El móvil o motivo.....	29

-	La oportunidad para delinquir	30
-	Los indicios del delito en acto	30
-	Los indicios antecedentes	31
-	Los indicios concomitantes	32
-	Los indicios subsecuentes	33
2.2.3.	Prueba Indiciaria.	39
2.2.3.1	Concepto	39
2.2.2.3	Características de la prueba indiciaria	41
-	Elementos de la prueba por indicios	41
2.2.4.	Homicidio.....	43
CAPITULO III. MARCO METODOLOGICO		49
3.1.	Tipo y diseño de investigación	49
3.2.	Población y muestra.....	49
3.2.1.	Población.....	49
3.2.2.	Muestra	49
3.3.	Criterios de selección	50
3.4.	Variables de estudio y su operacionalización.	50
3.5.	Materiales, técnicas y procedimientos	50
3.6.	Procesamiento y análisis de datos.....	51
3.7.	Consideraciones éticas	52
CAPITULO IV. RESULTADOS.....		53
4.1	Descripción de los resultados	53
4.1.1	Resultados estadísticos	53
4.1.2	Análisis de información de los entrevistados	56
4.1.3	Análisis de la jurisprudencia	64
4.1.4	Análisis de denuncias penales archivadas	67
-	Caso perder la vida por defender a mesera	67
-	Caso asesino de botador de basura	75
-	Caso Muerte en El Molino	82
-	Caso Femicidio en Las Dunas	88
4.1.5	Análisis de sentencias condenatorias	93
-	Caso: Los Malditos de Quemazón.....	93
-	Caso: Doble asesinato en grifo.....	105
-	Caso: Asesinato en la vecindad del Chavo.....	108

DISCUSIONES DE RESULTADOS.....	116
CONCLUSIONES	118
RECOMENDACIONES	120
REFERENCIAS.....	121
ANEXOS.....	124

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: <i>Cuadro estadístico de delitos de homicidio de la Región Lambayeque</i>	53
Cuadro 2: <i>Cuadro comparativo de casos de homicidio registrados en la Región Lambayeque</i>	55

INDICE DE GRÁFICOS

<i>Gráfico 1: Casos de homicidios resueltos y archivados</i>	54
--	----

RESUMEN

La delincuencia común y organizada cada vez más ocasiona muertes violentas, algunas de las cuales no se resuelven por falta de prueba directa, pero dejan rastros de su perpetración (indicios), que no son tomados en cuenta por el Fiscal a cargo del caso, con el pretexto de ser meras sospechas o no ser suficientes para enervar la presunción de inocencia del investigado.

Teniendo como planteamiento del problema ¿Cuál es el nivel de conocimiento y aplicación de los indicios en la investigación del delito de Homicidio, por los operadores de justicia en el Distrito Fiscal de Lambayeque? y como objetivo de estudio “Analizar la valoración de los indicios en el delito de homicidio”, para lo cual se elaboró un pliego de preguntas y como instrumento un cuestionario dirigido a Fiscales, abogados y policías de la División de Investigación Criminal PNP con una población de trescientas personas, tomando una muestra de ochenta y seis, obteniendo como resultado que los Fiscales como responsables de la carga de la prueba conocen la utilidad e importancia de los indicios; sin embargo, algunos de ellos no lo toman en cuenta al momento de emitir la disposición de archivo, y más aún cuando de la carpeta fiscal se advierte su existencia, con los cuales se acreditaría la comisión del delito y la responsabilidad del investigado, coligiéndose por la falta de capacitación y experiencia en esta clase de prueba.

Palabras claves: Prueba por indicios; carga de la prueba; homicidio.

ABSTRACT

Common and organized crime increasingly causes violent deaths, some of which are not resolved due to lack of direct evidence, but leave traces of their perpetration (hints), which are not taken into account by the public prosecutor who is responsible of the case, with the pretext of being mere suspicions or not being enough to enervate the presumption of innocence of the investigated.

Based on the problem statement, what is the level of knowledge and application of the evidence in the investigation of the crime of homicide, by the justice operators in the Fiscal District of Lambayeque? And as a study objective. “Analyze the appraisal of the hints in the crime of homicide”, for which a list of questions was prepared and as a tool a questionnaire addressed to Public Prosecutors, lawyers and police officers of the Criminal Investigation Division PNP with a population of three hundred people, taking a sample of eighty-six, having as a result that the Public prosecutors as responsible for the burden of proof know the unity and importance of the evidence; however, some of them do not take it into account at the time of issuing the file layout, and more when its existence is warned of the fiscal report, with which the commission of the crimen and the responsibility of the investigated person would be accredited, being inferred by the lack of training and experience in this kind of test.

Keywords: Evidence test; the burden of proof; homicide.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la valoración de los indicios en el delito de homicidio, del Distrito Fiscal de Lambayeque. Tema en el cual existen dos sectores, uno de los cuales rechaza el empleo de los indicios recabados durante una investigación contraria al imputado, que vulneraría el derecho a la presunción de inocencia, ante lo cual debería optarse por la absolución sobre el principio de in dubio pro reo y, por el otro, reconoce el uso de los indicios como prueba de cargo, que no transgrede la presunción de inocencia, ya que una pluralidad de ellos puede generar certeza y fundamentar una sentencia condenatoria. En este orden de ideas, se inicia la labor de determinar su utilidad en el esclarecimiento del delito de homicidio al no contarse con prueba directa.

Durante los últimos años en el Perú, los niveles de violencia han ido en aumento, siendo la delincuencia común y el crimen organizado los responsables de muertes dolosas (Homicidios) para lo cual, emplean armas de fuego o armas blancas, percibiéndose un clima de inseguridad en la población, no siendo ajeno, el departamento de Lambayeque, circunstancias en que la policía nacional en cumplimiento a la Constitución Política del Perú que en su artículo 166 (...) “tiene por finalidad fundamental, garantizar, mantener y restablecer el orden interno, entre otros. Previene, investiga y combate la delincuencia”, concordante con los artículos 67 y 68 del Nuevo Código Procesal Penal, en que con participación o conocimiento del fiscal realizan diligencias en la escena del delito, donde mayormente encuentran vestigios y pocas veces prueba directa que identifique al presunto autor y a sus cómplices.

Ante ello, la policía de la División de Investigación Criminal y el Ministerio Público recurren a la utilización de indicios para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, existe un número pequeño pero significativo de Fiscales que no los consideran, alegando que no genera certeza, al parecer por desconocimiento, inexperiencia en su aplicación y al temor de

menoscabar el derecho a la presunción de inocencia, sin considerar que la obligación de proteger la vida humana es la piedra angular para prevenir y sancionar el delito.

Por lo tanto ¿Cuál es el nivel de conocimiento y aplicación de los indicios en la investigación del delito de Homicidio, por los operadores de justicia en el Distrito Fiscal de Lambayeque?, para responder a dicha pregunta se entrevistó con Representantes del Ministerio Público del distrito fiscal de Lambayeque, abogados y policías de la División de Investigación Criminal PNP Chiclayo, tomando una muestra de ochenta y seis de una población de trescientas personas, a quienes previamente se entrevistó y expuso el motivo, entregándoles un cuestionario con preguntas debidamente estructuradas, obteniéndose como resultado que un número significativo de fiscales no han formulado acusación mediante indicios, pero sí con prueba directa.

Es decir, si se valoran correctamente los indicios, entonces se resolverían más crímenes, lo cual ha quedado evidenciado con las cuatro disposiciones de no formulación de investigación preparatoria (archivo) donde se advierte la existencia de pluralidad de indicios, que no fueron considerados por los fiscales.

La presente investigación está dirigida a analizar la valoración de los indicios en el delito de homicidio, evaluar los criterios de los Fiscales, especificar que indicios se encuentran con frecuencia en el lugar de los hechos e identificar casos resueltos donde se valoró los indicios y casos archivados por falta de valoración.

Para una mejor comprensión del tema, se ha dividido en cuatro capítulos como a continuación se detalla: El Capítulo I comprende el problema de investigación donde se aborda la realidad problemática, el planteamiento del problema, formulación del problema, las razones que justifican la realización de la investigación, hipótesis, objetivo general y objetivos específicos. En el Capítulo II el marco teórico, los antecedentes a nivel internacional, nacional local y las bases teóricas en que sustentan. En el Capítulo III se presenta el marco metodológico,

el cual, comprende el tipo y diseño de investigación, población, muestra, criterios de selección, variables de estudio y su operacionalización, materiales, técnicas y procedimiento, procesamiento, análisis de datos y consideraciones éticas. En el Capítulo IV se refiere a los resultados, donde se puntualizó los datos logrados de la investigación y análisis de la jurisprudencia, de denuncias penales archivadas y sentencias condenatorias.

Y, por último, como en toda investigación se expone las discusiones de resultados, conclusiones y recomendaciones en función a los objetivos de la citada investigación, así como las referencias bibliográficas consultadas que fueron el soporte teórico para la realización del presente estudio.

CAPITULO I: PLOBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática

La prueba indiciaria en la antigua Grecia y Roma no tenía un valor probatorio, sino un fundamento divino y de costumbre, puesto que los indicios servían para obligar al imputado a declarar, haciéndose esto por medio de la confesión como medio eficaz; tanta era su importancia que a este medio de prueba se le conocía como “la reina de la prueba”, sin embargo, la forma de hacer confesar al inculpadado era a través de la tortura, violándose los derechos procesales que hoy tiene.

En el Perú en los últimos años la delincuencia ha ido creciendo a pasos agigantados, creando un clima de inseguridad en la población, tanto así, que el ciudadano no se siente seguro ni en su propia vivienda, mucho menos durante sus actividades diarias, es decir que actúan con mayor agresividad y desprecio por la vida humana, provistos de diferentes clases de armas, razón por la cual la sociedad exige que cuando se produce una muerte a manos de la delincuencia, no sea una estadística más sin resolver, sino por el contrario se sancione a los responsables.

La Región de Lambayeque no es ajena a esta ola delincencial, que en su accionar ocasiona muertes violentas, luego de las cuales, se realizan diligencias preliminares de urgencia e inaplazables donde el Fiscal debe tener una participación activa, a fin de dar legalidad a los actos de investigación que realiza la policía desde la escena del crimen, que en su mayoría únicamente encuentran indicios y como señala De Trazegnies, citado por (Cáceres, 2017):

La prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba. Esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho, sino además y como condición para lo primero es necesario que tenga las características de *seriedad, rigor, consistencia*, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho, si se quiere que sea utilizada. (p. 19)

1.2. Planteamiento del problema

El nuevo sistema penal acusatorio (Código Procesal Penal), en salvaguarda de la presunción de inocencia, debido proceso y derechos de los imputados, exige trabajo en equipo, binomio (Fiscal – Policía) desde el momento que toma conocimiento de la notitia criminis, para obtener evidencias que lleve a la identificación o vinculación del responsable; sin embargo, estas exigencias no van acorde con la realidad, porque muchas veces la “escena del crimen” no ha sido protegida correctamente por la policía, se encuentra alterada por el ingreso de familiares de la víctima, o en su defecto a pesar de haber sido protegida oportunamente, no se encuentra prueba directa que identifique al responsable (s), ante lo cual el Fiscal resuelve archivando; sin embargo, en otros casos, se cuenta con indicios, obtenidos por la policía en el lugar de los hechos o durante sus actos de investigación; pero, no son estimados por el Fiscal con el sobrepotencia, que no es suficiente, son meras sospechas o conjeturas, demostrando con ello, desconocimiento de la doctrina, jurisprudencia, inexperiencia y falta de criterio en la valoración de los indicios, contribuyendo que cada vez aumente los casos archivados por delito de homicidio en el Distrito Fiscal de Lambayeque.

1.3. Formulación del problema

¿Cuál es el nivel de conocimiento y aplicación de los indicios en la investigación del delito de Homicidio, por los operadores de justicia en el Distrito Fiscal de Lambayeque?

1.4. Justificación e importancia del problema.

1.4.1. Justificación teórica

La presente investigación se lleva a cabo, por tratarse de un tema de interés social y contribuir al conocimiento existente, despejando dudas en los representantes del Ministerio Público, respecto a la relevancia jurídica que tienen los indicios, los cuales pueden ser de gran utilidad, en cualquier delito; sin embargo, son en los casos complejos o difíciles en los que adquiere mayor trascendencia.

1.4.2. Justificación práctica.

La presente investigación se realiza para acreditar la idoneidad de los indicios en hechos materia de acusación, la cual ha sido reiterada por diversas sentencias de las Cortes Superiores de Justicia, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Constitucional, así como en la doctrina penal, procesal penal, tanto nacional como extranjera y de esta manera obtener una sentencia condenatoria o en su defecto una absolución.

1.4.3. Justificación metodológica.

Por otro lado, se justifica la presente investigación teniendo en cuenta el análisis de la jurisprudencia, lo cual permitirá llegar a conclusiones objetivas y claras; cuyos métodos a utilizar serán legales para futuras investigaciones que guarden relación con los indicios.

1.5. Hipótesis.

Si los operadores de justicia valoraran los indicios que se presentan en la escena del crimen, con la debida atención que la normativa lo prevé, entonces se resolverían más casos por delito de homicidio, evitando la impunidad en el Distrito Fiscal de Lambayeque.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general.

Analizar la valoración de los indicios en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque.

1.6.2. Objetivos específicos

- Evaluar los criterios de los operadores de justicia, con relación a la valoración de los indicios en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque.
- Especificar que indicios se encuentran con frecuencia en el lugar de los hechos en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque.
- Identificar casos resueltos donde se valoró los indicios en el delito de homicidio y en los que hayan sido archivados por falta de valoración, Distrito Fiscal de Lambayeque.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes.

Se han encontrado diversas investigaciones, tanto en el ámbito nacional como internacional con relación a los indicios, habiéndose estudiado los criterios jurisprudenciales que se deben tomar en cuenta, faltando aún realizar un análisis concienzudo para su correcta aplicación en los diversos ilícitos penales que se suscitan en la sociedad, entre estos el que nos concierne como es el delito de homicidio, mencionándose las siguientes:

2.1.1. Nivel Internacional

Guatemala

Cordón, (2011) en su investigación concluyo: La prueba indiciaria resulta útil y eficaz para debilitar, sin vulneración los derechos del imputado, la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a su favor, en tanto responda a un razonamiento llevado a cabo con sujeción a la lógica, las leyes científicas o máximas de la experiencia, es decir, a criterios de racionalidad, que permite la formación de la convicción judicial sin margen de duda razonable y, a la vez, posibilita la emisión de una sentencia de condena exenta de arbitrariedad y en correcto ejercicio de la función jurisdiccional. (p. 443)

Costa Rica

Cortés, (2010) concluye: Podemos decir que el indicio por no ser un elemento de prueba independiente, sino que deriva a su vez de otros elementos probatorios (testimoniales, documentos, dictámenes periciales), no fue objeto de regulación en nuestra ley procesal, lo cual a nuestro juicio no genera consecuencia alguna, pues dentro de un sistema de libre convicción o sana crítica en la valoración de la prueba, corresponde al juzgador extraer de los elementos de prueba recabados, hechos ciertos

que analizados bajo la luz de un razonamiento lógico, den lugar al conocimiento de un hecho desconocido. (p.288)

Argentina

Jaime, (2005) señala: Sobre todo, en los hechos delictivos que se presentan como más complejos, el autor se encarga de cometerlo en las circunstancias que garanticen su impunidad: por esa razón y en ese tipo de hechos, la prueba directa brilla por su ausencia”. (p.3)

Colombia

Para Parra, (2011) dice “Se puede decir que desde tiempos muy remotos esta prueba ha sido usada por los humanos, y lo único que ha variado es la forma de interpretarla” (p.3).

Ecuador

Peréz, (2007) La prueba indiciaria se la acepta como tal, una vez que los vestigios, rastros o huellas, se han cristalizado en el mundo probatorio, desechando la sospecha la presunción, la suposición o simulación, ya que estos indicios son precisos concordantes y relacionados entre sí, es decir reúnen los requisitos que la ley exige para su valoración. (p.9)

De lo antes expuesto, se puede dilucidar que dicho elemento de prueba ha venido siendo empleada desde la antigüedad y versa sobre la interpretación que le dé el juzgador, siendo de gran utilidad para enervar la presunción de inocencia del imputado y más aún en la actualidad con el avance de la tecnología, donde luego de cometerse un crimen, la prueba directa brilla por su ausencia; sin embargo, el presunto autor sólo deja rastro de su delito, es allí donde cobra mayor relevancia el hallazgo de los indicios, los cuales deben ser interpretados de manera objetiva y respetando los requisitos exigidos por ley.

2.1.2. Nivel Nacional

Lima

García, (2010) Precisa: “Bajo estas circunstancias, dar relevancia probatoria únicamente a la llamada prueba directa, significaría tener que asumir niveles intolerantes de impunidad por deficiencia o insuficiencias probatorias” (p.26).

Pisfil, (2014) señala: Que tiene dos incidencias básicas, si la queremos utilizar son las siguientes: la primera, que exige un raciocinio más elaborado, la cual debe ser manifestado debidamente en el fallo condenatorio, reforzando de tal modo, el derecho, principio a la motivación de las resoluciones judiciales; por otro lado, nos sirve para resolver casos complejos donde resulta difícil conseguir una prueba eminente, categórica (directa), teniendo solo datos periféricos, circunstanciales, contextuales, entre otros. (p. 143)

Huacho:

Acuña, (2018) concluye: “Las pruebas indiciarias si se utilizan de manera excepcional, siempre que haya un cúmulo de la misma, entonces no se afecta el principio de proporcionalidad” (p.60).

Juliaca

Calcin, (2015) concluye: Con la inaplicación de la prueba indiciaria se está generando a que no se llegue a investigar los hechos delictivos ni dar una respuesta satisfactoria al agraviado, a consecuencia de ello la criminalidad está en aumento en la Provincia de San Román, ya que existen nuevas modalidades de criminalidad que sólo dejan huellas o rastros. (p. 130)

Pasco

Curi, (2018) concluye: Los señores fiscales, en cierta proporción, no usan la prueba indiciaria en su actuar y sobre todo al momento de emitir la disposición

de archivamiento de no formalización de investigación preparatoria; incluso cuando de los actuados de la carpeta fiscal se advierte la existencia de indicios que demuestran la comisión del ilícito penal y la responsabilidad del imputado. (p.120)

Chimbote

Ramirez, (2017) señala: Que se llegó a la conclusión que no se puede sustentar una sentencia condenatoria, con prueba indiciaria, en el delito de TID micro comercialización en el distrito de Chimbote, pues si bien tenemos que los jueces y fiscales en su mayoría, conocen en teoría acerca de los requisitos de la prueba indiciaria tanto para el ofrecimiento como para la valoración, en la práctica no se ve reflejada dicho conocimiento, por lo tanto, jueces como fiscales, tienen un déficit en la aplicación de los requisitos, específicamente en el caso de comercialización de drogas. (p.71)

2.1.3. Nivel Local

Tuesta, (2018) dice: La aplicación de la prueba indiciaria por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Lambayeque durante los años 2015 y 2016, sufre de empirismo aplicativo e inobservancia; que están relacionadas y se manifiestan por el desconocimiento de los planteamientos teóricos y las normas de parte de los responsables y la comunidad jurídica, siendo necesario recurrir a experiencias exitosas del derecho comparado. (p.78)

De las diferentes investigaciones que se han recopilado a la fecha, se instruye que en la práctica existe desconocimiento o en su defecto poca praxis, con relación a la valoración de los indicios que surgen durante las diligencias preliminares en la investigación del delito, siendo así, que los Representantes del Ministerio Público optan en archivar la denuncia al no contar con prueba directa a pesar que en algunas circunstancias, en los actuados de la carpeta fiscal se

advierte la existencia de indicios, relacionados entre sí, que lleva a la identificación del autor o en su defecto lo vincula con el hecho; esto no quiere decir que con la finalidad de evitar la impunidad se haga uso de ellos, sin ser debidamente corroborados con otros medios de prueba.

2.2. Bases teóricas.

A continuación, se presentan las bases teóricas que sustentan la investigación con relación a la valoración de los indicios en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque.

2.2.1. La Prueba

Para Sanchez, (2011) argumenta: Que la verdad se alcanza con la prueba. Esta es, entonces, la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa. La prueba es una actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación. (p.53)

Para Cubas, (2009): La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento; por tanto, es también una actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, de que dichas afirmaciones coinciden con la realidad. (p.264.)

Por su parte Ore, (1996) señala: Que la prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto), la actividad destinada a ello (actividad probatoria), el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba), el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba) y la convicción que resulta de su valoración. (p.279)

Por lo tanto, prueba en el derecho es uno de aquellos elementos que, por su contenido propio, trasciende su naturaleza procesal y sustancial, ubicándose en la cima de la teoría general del Derecho junto a otras instituciones, debiéndose deducir que no existe juicio alguno que pueda llevarse a cabo sin pruebas.

La prueba ha sido y es la herramienta que emplean las partes desde hace varios siglos para probar la certeza de sus aseveraciones y de la cual se vale el juez para decidir respecto a la autenticidad o falsedad; es decir su fin no sólo es llegar a la verdad sino también convencer al juzgador de las afirmaciones que una de las partes señala, según le sea favorable para ella.

2.2.1.1. Objeto de Prueba

“El objeto de prueba, es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba” (Cafferata, 2008, p.38).

El profesor Mixán (2005) señala: Que, en el procedimiento penal regulado por el modelo procesal del sistema acusatorio propiamente dicho, como el procedimiento regulado por el de tendencia adversarial, el *objeto de prueba* es el contenido de la acusación que será materia de debate probatorio en juicio.

Para Rosas, (2013) considera; Que el objeto de prueba es el “hecho imputado” a una persona. Por ejemplo, cuando se tiene la noticia de la muerte de una persona que ha sido ultimada por disparos de arma de fuego en varias partes del cuerpo y se tiene algunos elementos de juicio que el autor de este delito ha sido un amigo, entonces la calificación que haga el fiscal provincial va a circunscribirse que el amigo fue quien lo mató. Lógicamente, el denunciado y luego procesado va a negar o de pronto acepta los cargos. Si negara los cargos, va a contradecir lo expuesto por el fiscal, donde este último tratará de probar que sí lo hizo. Si el objeto de la prueba son las afirmaciones alegadas por cada sujeto procesal, la investigación se circunscribiría a probar que el procesado fue el autor de la muerte. (p.828)

2.2.1.2. Realidades que no son objeto de prueba.

- Máximas de la experiencia.

Es un apotegma que expresa el acervo de la experiencia colectiva sobre aquello que aconteció o acontece reiteradamente en la sociedad o en la naturaleza, razón por la que adquiere categoría de pauta general que se trasmite de generación en generación.

Los clasifica en sentencia como máxima de la experiencia. Es una locución breve que expresa una sabiduría orientada a ilustrar, a instruir, el entendimiento de los demás. Por ejemplo: “No es más sabio aquel que más sabe, sino aquel que sabe mejor”, “un hombre concreto no puede encontrarse al mismo tiempo en dos lugares diferentes”, “El que no teme la muerte no teme las amenazas”. (Mixán, 2005, p.232)

- Leyes Naturales

Son reglas de conductas basadas en la naturaleza misma del hombre y de la sociedad, por lo que no necesitan probarse (Ore, 1996, p.293).

Entonces la ley de gravedad no puede ser objeto de prueba, porque está ya existe por sí misma, al margen de la voluntad humana.

- Norma jurídica interna vigente

Existe consenso en el sentido de que las normas jurídicas vigentes del Estado deben ser conocidas por los jueces y fiscales en razón de que ellos desempeñan una de las funciones primordiales del Estado, como es aplicar las normas jurídicas positivas y los principios jurídicos para resolver conflictos sometidos a sus competencias. (Mixán, 2005, p.235)

- Lo que es objeto de cosa juzgada

Uno de los efectos inherentes a la fuerza preclusiva de la autoridad de cosa juzgada es lo que se conoce como *ne bis in idem* (“no dos veces sobre lo mismo”). La aplicación de esta regla requiere de tres supuestos; que se trate de la misma pretensión punitiva (*eadem causa pretendi*, “la misma causa a pedir”); que haya identidad del hecho sobre el que decide la sentencia (*eademes*, “la misma cosa”); y que haya identidad de persona (*eadem persona*, “la misma persona”).

El profesor San Martín (2003) señala: Que tampoco se prueba lo que es objeto de cosa juzgada, en vista que no es posible reabrir actividad probatoria sobre unos hechos que ya han sido objeto de una decisión judicial firme, lo que constituye una garantía procesal específica, contemplada en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta exclusión de la prueba de determinados hechos se sustenta en razones de seguridad jurídica.

- Lo imposible

Para Mixán (1992): Que la imposibilidad puede resultar de la inexistencia de aquello que se propone como tema o como medio de investigación o de prueba, o que, no obstante, sea admisible según la creencia o la intuición, no es posible su demostración o cuando se trata de indagar o probar algo que es contrario a una ley natural o a una regla de la experiencia o existe prohibición legal.

Ejemplo: Ordenar la testimonial de una persona ya fallecida o pretender demostrar que el imputado ha cometido delito por instigación del “diablo”. (p.242)

Otro ejemplo que es frecuentemente alegado por el procesado, como invocar que pone de testigo a Dios.

Lo imposible encierra dos aspectos: imposibilidad física (o material) o imposibilidad jurídica.

- Lo notorio

Por su parte García, (1984), menciona que los hechos, por lo general y pública aceptación, no pueden ser ignorados (p.167).

Cabe precisar que ingresan consecuentemente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de las personas, con relación a un lugar o a un determinado grupo social y a un momento determinado.

Los hechos notorios no exigen ser probados, por cuanto se trata de hechos públicos que son conocidos por todo el grupo social o en su gran mayoría, siendo de una comprensión para cualquier persona de modo elemental.

2.2.1.3. Órgano de Prueba

Es la persona que, considerada como elemento de prueba, lo trasmite o incorpora al proceso penal, con el propósito de que el juez tome conocimiento y lo evalúe para resolver el punto, conforme a su libre criterio.

Para Martínez, (1994) Explica: Que los órganos de prueba están constituidos por las diferentes personas que, mediante sus actuaciones y su intervención en el proceso, permiten al funcionario tomar conocimiento del objeto (p.376).

Para Cafferata, (2008): Su función es la de “intermediario” entre la prueba y el juez (por eso, a este último no se le considera órgano de prueba). El dato de convicción que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito. (p.35)

Para Chaia, (2010), se conoce como órgano de prueba al sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso, lo que permite la incorporación de ese dato a la causa. Es posible distinguir dos formas en las que el dato aportado por un sujeto puede ingresar al proceso: a) *Por la propia voluntad del órgano de prueba*, tal es el caso de un testigo que declara lo que ha visto, o del propio sospechoso que decide confesar el

hecho; y, b) *por orden del juez*, al disponer que un perito, intérprete, traductor u otro auxiliar, realice una determinada labor que será incorporada al plexo probatorio.

2.2.1.4. Valoración de la prueba

Nos dice Miranda, (1997): La valoración o apreciación de la prueba constituye indudablemente una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante esta se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador. (p.105)

Para Bustamante & Priori, (1997) señalan: Si el derecho probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este resultaría ilusorio si el juez no apreciaría razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión. De modo que uno de los derechos de todo sujeto procesal es que los medios actuados sean debidamente valorados por el juzgador ya que de lo contrario se le estaría quitando su virtualidad y eficacia. (pp.91-92)

2.2.2. El indicio

2.2.2.1 Concepto

Nos dice Dellepiane, (1989): “Es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido” (p.57).

Para Cafferata, (2008): “El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro” (p.218).

Para Asencio, (1992): “El indicio es aquel dato real, cierto, concreto, con aptitudes para conducir a otro dato aún por descubrir, dato indicado por medio de una inferencia correcta vinculada con el *tema probandum*” (p.169).

Miranda Estrampe, (2012) señala que el indicio es un elemento (estructural) integrante de la presunción, concretamente de la afirmación base (AB), pero no agota todo su contenido ni estructura. Constituye lo que podemos denominar su elemento estático, esto es, el punto de apoyo o de arranque a partir del cual se llega a la afirmación consecuencia (AC) a través de un enlace preciso y directo (elemento *dinámico* = E), en cuanto elementos integrantes de la estructura de toda presunción judicial. (p.42)

Cabe destacar la opinión de Alsina, (1961): El indicio como todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido. Por ello, señala que los indicios son circunstancias que por sí no tienen valor alguno, pues no persiguen suministrar prueba, pero que al ser relacionadas entre sí adquieren relevancia. (p.224)

El maestro Mixán Mass, (1992) sostiene: “El indicio es aquel dato real cierto, concreto, indudablemente probado, inequívoco e indivisible y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado al *tema probandum*” (p.10).

Para García P. , (2010):

El indicio es entendido como todo signo, o conjunto de ellos, que proporciona en forma aparente la información de algo. Por poner un ejemplo: El hecho de descubrir edificaciones en ruinas es indicio de la existencia y acción del hombre en ese lugar, pues en la tierra sólo el hombre realiza edificaciones. En el ámbito del proceso penal, el indicio es un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se

pretende probar. Por poner otro ejemplo: La gran cantidad de droga poseída es un indicio para deducir la finalidad de traficar con ella. En la medida que se trata de un hecho que no va a ser objeto de la subsunción en el tipo penal, al indicio se le llama también “hecho secundario”.

El carácter multiforme de la prueba indiciaria hace que pueda ser considerado indicio cualquier elemento capaz de dar información sobre otro hecho con el que se encuentra lógicamente vinculado por una relación de necesidad derivada de la naturaleza de las cosas. Indicio puede ser, por lo tanto, una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. Lo único que se requiere es que ese dato fáctico tenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho a partir de una inferencia lógica apoyada en leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia. (p.46)

2.2.2.2 Clases de indicios

Se han clasificado de diversas formas en la literatura especializada. En este apartado, se va a utilizar el criterio clasificatorio que los distingue entre “indicios del delito en potencia” e “indicios del delito en acto” *ibid*, p,220. Dentro de esta última clase de indicios se recurre, a su vez, a otro criterio de distinción con base en la temporalidad según se presenten antes, durante o después del acto delictivo. Debe advertirse que esta clasificación no pretende abarcar todos los indicios posibles, pretensión que sería no sólo excesivamente ambiciosa, sino irreal, pues el carácter abierto de esta modalidad probatoria hace que el desarrollo de la ciencia y de la técnica permita el descubrimiento de nuevos indicios referidos a la realización de conductas delictivas. Sin embargo, las clasificaciones cumplen una función de ordenación del pensamiento que resulta sumamente útil para la aplicación práctica de los conceptos, Gorphie, citado por García (p.48).

- **Los indicios del delito en potencia**

Son datos que no vinculan directamente al sospechoso con la realización del delito en concreto, sino que sólo permiten afirmar la capacidad del sospechoso de realizarlo. Dentro de este tipo de indicios se cuentan los siguientes:

- **La capacidad para delinquir**

Como un indicio que demostraría la capacidad del sospechoso para cometer el delito por el cual se le investiga, se tiene en cuenta tanto la conducta anterior del sujeto como los rasgos esenciales de su personalidad. Jaucher citado por García (p.48). En cuanto a la conducta anterior son considerados especialmente las condenas anteriores del sospechoso, especialmente si expresan un *modus operandi* similar al utilizado en el delito investigado. Ellero citado por García (p.48)

- **El móvil o motivo**

La actuación de las personas se mueve siempre por alguna razón. Rosas citado por García (p.50). La realización de un delito responde igualmente a una razón que se ha venido a llamar móvil o motivo. Es usual considerar dentro de los motivos de un delito el odio, la venganza, la codicia, la necesidad, etc. Bentham diferencia el motivo interno (todo deseo considerado causa de acción) del motivo externo (todo elemento material mediante el cual se excita el deseo), siendo solamente este último el relevante como indicio de culpabilidad, pues todas las especies de deseo, o casi todas, son comunes a todos los hombres.

La Corte Suprema de la república ha reconocido en diversos pronunciamientos que la existencia de un móvil o motivo externo para cometer el hecho

investigado, constituye un indicio sobre la posible comisión del delito por parte del sospechoso.

- **La oportunidad para delinquir**

Están referidos a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. La doctrina procesal divide estos indicios en dos grupos. Por un lado, están los llamados indicios de oportunidad personal, los cuales están referidos a la posesión previa del imputado de capacidades, aptitudes o conocimientos para la comisión del delito. Ejemplo, el conocimiento del lugar en el que se encuentran las joyas apropiadas o los conocimientos especializados para cometer un delito informático. Este indicio tiene mayor influjo probatorio cuanto menor es el número de personas que tienen el conocimiento o la capacidad especial, pudiendo llegar a ser incluso un indicio necesario si dichas aptitudes especiales las posee una sola persona. Framarino del Malatesta citado por García (p.52).

Por otro lado, se agrupan, bajo la denominación de *indicios de oportunidad material*, aquellos indicios que están constituidos por la presencia del imputado en el lugar de los hechos al momento de la realización del delito o la posesión de instrumentos de la clase de aquella que se ha utilizado en la comisión del delito.

- **Los indicios del delito en acto**

Están referidos a todos los datos vinculados con el hecho delictivo concretamente investigado, los cuales pueden ubicarse temporalmente antes, durante o después del hecho. A partir de este criterio de temporalidad, se han diferenciado desde hace mucho los indicios antecedentes, concomitantes y subsecuentes. Mittermaier, (1906) p.107. En algunas legislaciones antiguas era necesario que

los indicios se presenten en los tres momentos indicados para tener valor probatorio. Pastor Alcoy citado por García (p. 54), lo que actualmente se pone en tela de juicio, en la medida que la fortaleza del indicio no depende de esta situación, sino de la posibilidad de excluir otras alternativas de explicación del indicio distintas a la comisión del delito investigado.

- **Los indicios antecedentes**

Es el que tiene lugar antes de la realización del hecho delictivo. Esta clase de indicios está generalmente vinculada a la preparación del delito. Dentro de los indicios antecedentes pueden mencionarse especialmente los siguientes:

- **La realización de actos preparatorios**

Si se demuestra con algún medio probatorio que el procesado realizó los actos preparatorios del delito. Pero este dato constituye también un indicio fuerte de la autoría del delito si es que no hay nada que indique que otra persona se encargó de la ejecución del delito. En este sentido, aun cuando no se cuente con prueba directa de su intervención en la ejecución del delito, se puede asumir razonablemente que el procesado lo ejecutó si se prueba que realizó los actos preparatorios del delito. Ejemplo: Se prueba que el procesado preparó la sustancia venenosa con la que dio muerte a la víctima.

- **Las manifestaciones previas**

Dentro del rubro de los indicios constituidos por las manifestaciones previas entran las manifestaciones o conversaciones anteriores del procesado que revelan su intención o predisposición de realizar el hecho delictivo Gorphe citado por García (p.55). Por lo tanto, no será utilizable como indicio si se trata de simples exteriorizaciones de despecho nacidas de un estado anímico momentáneo. Sin embargo, su valor probatorio aumenta si es que no se limita

a expresar su voluntad delictiva, sino que pone de manifiesto precedentemente una forma de ejecución que corresponde con la que finalmente fue utilizada para cometer el delito Dohring citado por García (p. 55).

- **Los indicios concomitantes**

Son aquellos que surgen al momento de la ejecución del delito y que permiten inferir las circunstancias en las que se habría cometido el delito y las personas que habrían participado. Estos indicios son principalmente los rastros, huellas o vestigios del delito que se encuentran en la llamada escena del crimen. En los estudios doctrinales se les llama también indicios de participación en el delito. A esta clase de indicios se le asigna una especial capacidad probatoria en razón de su objetividad, por lo que autores como Ellero o Mittermaier los calificaron de “testigos mudos”.

En el marco de los indicios concomitantes o de participación en el delito se destacan especialmente las llamadas pruebas reales o materiales. En primer lugar, cabe mencionar el llamado cuerpo del delito, el cual está referido al estado de la cosa que ha sido objeto del delito.

Otra prueba real que usualmente se busca en las investigaciones criminales es la existencia de huellas o impresiones. Dentro de estas pruebas se encuentran no sólo las huellas dactilares, sino también otro tipo de huellas como la de los zapatos, de las llantas de un automóvil o las impresiones dentales en caso de mordeduras. Dentro de los rastros cuentan las manchas de distintas sustancias (especialmente sangre), cabellos segregaciones, residuos de telas, barro, colillas de cigarrillo, etc. En el caso de accidentes de tránsito, los trozos del faro, del parabrisas o del parachoques son rastros

especialmente útiles para identificar el automóvil causante del accidente. En el caso de delitos cometidos con arma de fuego, los restos de pólvora en la mano del sospechoso, constituyen otra prueba real de suma importancia (la prueba de absorción atómica).

- **Los indicios subsecuentes**

Son aquellos que se presentan con posterioridad a la realización del hecho delictivo. Estos indicios están en relación con la actuación posterior de los sospechosos, en especial con su actitud o declaración. Dentro de estos indicios pueden mencionarse los siguientes:

- **La mala justificación.**

Se encuentra dentro del comportamiento del sospechoso en el proceso penal. Puede expresarse de diversas formas: desde el puro silencio hasta la conducta mendaz. Devís Echandía citado por García (p.58). En el ámbito penal, queda claro que el silencio no puede ser utilizado como indicio de la culpabilidad, tal como se señala el Código Procesal Penal, que reconoce en el artículo 71.2 literal d) el derecho del imputado de abstenerse a declarar (*nemo tenetur eo ipso accusare*), por lo que resulta inaceptable que el ejercicio de un derecho pueda tomarse como un indicio de culpabilidad. Hacerlo implicaría, en el fondo, un mecanismo indirecto para presionar a una persona a renunciar a su derecho a guardar silencio o a no autoincriminarse. Martínez Arrieta citado por García (p.59).

El indicio de mala justificación se presenta propiamente cuando el procesado recurre a declaraciones mendaces o formula una coartada falsa ante circunstancias que lo incriminan.

La Corte Suprema ha reconocido en diversas oportunidades que la mala justificación constituye un indicio de cargo en caso de afirmaciones inexplicables.

- **La fuga inexplicable del lugar de los hechos**

El dato cierto de que una persona huyó del lugar de los hechos en el momento en el que aproximadamente se realizó el delito, puede ser considerado como un indicio de responsabilidad, pues, de saberse seguro de la falta de responsabilidad, no habría tenido dicha actitud evasiva. Como lo dice Bentham: *“La tranquilidad es la demostración de la inocencia y, en consecuencia, el miedo es el indicio del delito”*. Este indicio no se reduce a la fugar del lugar de los hechos, sino que puede alcanzar también a los intentos de huida de la ciudad o del país inmediatamente después de cometido el delito.

La doctrina procesal coincide en reconocer que este indicio no es concluyente, pues la huida o su intento pueden explicarse también por otros motivos, Framarino del Malatesta citado por García (p. 61), como, por ejemplo: por miedo a ser inculcado falsamente, por ser responsable de otro delito o por una actitud inmadura propia de los jóvenes que creen que la mejor solución es rehuir al problema.

- **El intento de soborno**

El intento de sobornar o corromper a los funcionarios encargados de la persecución penal se ha tenido también como un grave indicio de culpabilidad, *Ibid.*(p. 61), pues resulta razonable inferir que quien ofrece alguna prebenda o ventaja a un funcionario público para que no cumpla adecuadamente con su función de determinar si un delito se ha cometido y

quienes serían los responsables, es porque está implicado en dicho delito y busca evitar de esa manera la imposición de la sanción penal correspondiente. No basta para generar razonablemente una certeza moral en el juzgador sobre la responsabilidad penal del sospechoso, sino que se requiere de otros datos indiciarios que confirmen la hipótesis de su participación del delito.

- **La obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito**

La forma de manifestación más clara de este indicio es que el sospechoso elimine u oculte las pruebas que lo incriminen. Si bien este acto no tiene una repercusión punitiva como delito de encubrimiento, la situación de exclusión de la punibilidad no afecta en lo absoluto el sentido indiciario del accionar posterior del sospechoso. Sin embargo, otros indicios pueden excluir estos supuestos menos frecuentes y, por lo tanto, dar pie a asumir más allá de toda duda razonable la responsabilidad del procesado.

Puede manifestarse mediante actos que procuran evitar indebidamente la actuación de medios probatorios de cargo. Esta conducta obstructiva puede materializarse, por ejemplo, *interceptando a un testigo para impedir que declare en su contra u ofreciéndole el pago de un soborno para que no declare o lo haga en sentido favorable*. Bentham citado por García (p.63).

- **Las confesiones extrajudiciales**

Las cuales proceden de conversaciones ocasionalmente mantenidas por el acusado, referidas al delito que se le imputa, *Ibid.* (p.63). Los motivos pueden ser variados, pudiendo oscilar entre motivos de vanagloria hasta motivos de justificación, Bentham citado por García (p.63). Por ejemplo: el encubrimiento del verdadero responsable a cambio de una contraprestación económica o por una estrecha vinculación (el padre respecto del hijo).

- El retorno al lugar de los hechos

Con independencia de la posible explicación psicológica sobre la necesidad del autor de un delito (normalmente violento) de volver al lugar de los hechos, lo cierto es que, conforme a una máxima de la experiencia, una persona suele volver al lugar de los hechos cuando asume que es posible que en dicho lugar haya quedado alguna huella o rastro que lo vincule con la realización del delito. Queda claro, sin embargo, que este dato indiciario tiene igualmente un amplio margen de posibilidades divergentes a la intervención en el delito, por lo que será necesario la concurrencia de otros indicios de cargo para llegar a tener prueba suficiente de la responsabilidad en el hecho delictivo.

- La posesión de los objetos del delito

Se toma generalmente como un indicio del delito con respecto al presunto poseedor, Bentham citado por García (p. 64). Sin embargo, la fuerza probatoria de este indicio no necesaria, pues existen hechos invalidativos del indicio. En efecto, las razones por las que una persona puede entrar en posesión de un bien, sobre todo en el caso de bienes del lícito comercio, son diversas. Puede haberlas recibido de buena fe del que las obtuvo ilícitamente (por ejemplo, por una compraventa o por una función de custodia asumida). Existen dos situaciones en las que las posibilidades de explicaciones alternativas se reducen sustancialmente. Por un lado, cuando la posesión recae sobre bienes de ilícito comercio (drogas) o sobre el llamado cuerpo del delito (cadáver). Por el otro, cuando entre el momento de la comisión del hecho delictivo y momento del descubrimiento de la posesión de los objetos existe un lapso muy breve que excluye la posibilidad de entrega por parte de

otro, *Ibid* (p.64). La fuerza probatoria del indicio en estos casos es muy grande.

- **El cambio de situaciones económicas**

El incremento injustificado del patrimonio se considera un indicio de que la fuente de dicha riqueza sea la comisión de un hecho delictivo que genera ganancia. La jurisprudencia nacional ha calificado a este indicio como especialmente útil en la prueba del delito de lavado de activos (R.N. 2202-2003), mientras que en otros países se ha utilizado especialmente en los delitos tributarios. Estos indicios cobran mayor fuerza probatoria si el sospechoso, al momento de dar las justificaciones de su mejora económica y patrimonial, recurre a hechos o situaciones poco plausible o, lo que es peor, a hechos falsos, *Ibid.* (p.65). Pero queda claro, en todo caso, que la sola demostración de este indicio es insuficiente para tener por acreditado la base fáctica de la imputación penal, sino que se requiere de otros indicios que señalen una relación más estrecha con el suceso que se busca esclarecer.

- **En la Jurisprudencia Nacional y Derecho Comparado**

La Corte Suprema de Justicia ha hecho eco a la jurisprudencia española, así la citada Corte ha recogido tales criterios en la sentencia vinculante de la Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad n° 1912-2005-Piura, donde estableció en el cuarto considerando: “Que, respecto al indicio, **a)** este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y **d)** y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen

entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera. (Revilla, 2017) p.56

En el derecho comparado, el Tribunal Constitucional español en la STC nº 229/1988.JF2 de fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC nº 123/2002. FJ9 de fecha 20 de mayo de 2002; nº 135/2003. FJ2 de fecha 3 de junio de 2006; y nº 137/2005. FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005, asumida en la STC Exp. nº 00728-2008-PHC/TC, en el caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, fundamento treinta precisa: (...) “Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...)

En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y

constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales" .

2.2.3. Prueba Indiciaria.

2.2.3.1 Concepto

Climent, (2005) La define como:

La prueba de un hecho, de probanza dificultosa por inexistencia de prueba o por no ser convincente, mediante la prueba de otro u otros hechos conectados lógicamente con aquel, según criterios de experiencia, y no contradichos por otras pruebas, de manera que la prueba de este o estos hechos implica la prueba de aquel otro hecho. (p.869)

El profesor Mixán, (1992):

“La prueba indiciaria como una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta” (p.18).

Para San Martín, (2003):

Que por prueba indiciaria se debe entender como aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados (indicios) y el que se trate de probar (delito). (p.852)

García P. , (2010)

La prueba por indicios es aquella prueba que directamente lleva al convencimiento al órgano judicial sobre la verdad de hechos periféricos o de aspectos del hecho penalmente relevante que no están directamente referidos al procesado, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tener razonablemente por cierta la intervención del procesado en el hecho penalmente relevante. (p.31)

La Corte Suprema de Justicia, ha expuesto a través de la jurisprudencia vinculante, emitida por la Sala Permanente (Recurso de Nulidad n°1912-2005-Piura) que señala: (.....) Lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados o los que se traten de probar (.....)

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de octubre 2008, Expediente n° 00728-2008-PHC (caso Guiliana María Llamoja Hilaes), fijó en la prueba indiciaria criterios “normativos”, más no vinculantes, como lo es la emitida por la Corte Suprema que deben seguirse por las instancias judiciales. En efecto en dicha sentencia se dijo lo siguiente: Resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si estas, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces con mayor razón, estará en la obligación de darle tratamiento que le corresponde; solo así se podrá la intervención al derecho a la libertad penal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse

en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros deben ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia o a los conocimientos científicos.

2.2.2.3 Características de la prueba indiciaria

Nos dice Talavera, (2017): La prueba por indicios o prueba indiciaria no es un medio de la prueba, ya que no se trata de un procedimiento previsto en la ley para incorporar una fuente de prueba. Se trata de una prueba, en tanto resultado probatorio sobre la base de hechos probados y de un razonamiento.

Es una prueba indirecta, por cuanto el juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, mediante las reglas de la experiencia, de otro conocido. La actividad probatoria recae no sobre los hechos determinantes de la responsabilidad penal, sino en otros hechos, y mediante un razonamiento puede establecer su prueba. No se trata de una prueba histórica, en la medida que no representa al hecho objeto de la prueba, sino que permite deducir su existencia o inexistencia. Se trata de una prueba crítica, desde que interviene el raciocinio. Sin el razonamiento probatorio que contenga como premisa mayor la regla de experiencia, no es posible arribar a conclusión probatoria alguna. (p.210).

- Elementos de la prueba por indicios

García P. , (2010) explica que: La caracterización de la prueba indiciaria como una prueba de dos momentos, pone de manifiesto que se trata de una prueba de naturaleza compleja. Esta estructura, compleja de la prueba por indicios se arma

sobre la base de tres elementos relacionados entre sí: *El indicio, la inferencia lógica y el hecho inferido*, en la práctica no es posible aislar cada uno de estos elementos, teóricamente es posible descomponerlos, pero sin dejar de reconocer, que por sí solos, no pueden probar nada, sino sólo interrelacionados mutuamente.

Para exponer la secuencia de los elementos de la prueba indiciaria, resulta explicativo el ejemplo planteado por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. n°00728-2008-HC: **A** testifica que ha visto a **B** salir muy presuroso y temeroso de la casa de **C** con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que éste fuese hallado muerto de una cuchillada (hecho-base). De acuerdo con la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (*razonamiento deductivo*). Al haber sido hallado muerto **C** producto de una cuchillada, podemos inferir que **B** ha matado a **C** (*hecho-consecuencia*). Esto último es consecuencia del hecho-base. Como puede verse, la prueba indiciaria se desarrolla siguiendo la secuencia: *hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final*. O, si se quiere, hecho conocido *inferencia lógica-hecho desconocido*.

2.2.4. Homicidio.

Comete el delito de homicidio, aquel que por voluntad propia o actuando bajo negligencia produce la muerte de otro individuo. Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable, que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física. (Pacheco, 2019)

(Consejo Nacional de Política Criminal). La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito – UNODC (2013) define el homicidio intencional como la muerte ilícita deliberadamente infligida a una persona por otra. La consumación de un homicidio no solo genera impacto mortal en la víctima, sino también en su familia y su comunidad, que pueden ser consideradas víctimas secundarias; no atenderlas representa la privación de su derecho para alcanzar la justicia.

En el homicidio se produce una afectación al elemental derecho a la vida con el que cuenta el ser humano, vale decir, la “fuerza o actividad esencial mediante la que obra el ser que la posee”; diccionario de la Real academia española.

Dicho derecho se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú (artículo 2º, inciso 1). Asimismo, a nivel internacional, protección considerada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3º), en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Pacto de San José (artículo 4º, párrafo 1) y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 6º) y en la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2º, primer párrafo).

Villavicencio, (2019), Libro Segundo, Parte Especial, Delitos, Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

Artículo 106.- Homicidio Simple

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Artículo 107.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

Artículo 108.- Homicidio Calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Artículo 108-A.- Homicidio calificado por la condición de la víctima

El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegido por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independiente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si al momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquiera niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.25 gramos-litro, o bajo efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36°.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 108-C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.

Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de Sicariato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:

1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.
2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable.

Artículo 109.-Homicidio por emoción violenta

El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 110.- Infanticidio

La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 111.- Homicidio culposo.

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el resultado de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sea varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme el artículo 36° inciso 4, 6 y 7, si la muerte se

comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas de técnicas de tránsito.

Artículo 112.- Homicidio piadoso.

El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Artículo 113.- Instigación o ayuda al suicidio.

El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, sí el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años, si el agente actuó por un móvil egoísta.

CAPITULO III. MARCO METODOLOGICO

3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación fue teórico-descriptivo, por cuanto se tomó la muestra sin alterar los resultados obtenidos.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población estuvo conformada por 300 personas, de los cuales son 140 abogados penalistas, 90 policías de investigación criminal y 70 fiscales.

3.2.2. Muestra

El tamaño de la muestra fue calculado teniendo en cuenta la fórmula estadística siguiente: Hernández, Fernández y Batista (2003) sostienen: “La estratificación aumenta la precisión de la muestra e implica el uso deliberado de submuestras para cada estrato o categoría que sea relevante en la población”.

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Z	1.96
p	0.5
q	0.5
e	0.07
N	190

$$n = 97$$

3.3. Criterios de selección

Para la presente investigación se tomó en cuenta a profesionales conocedores del tema, como son los Representantes del Ministerio Público de las diferentes sedes Fiscales de Chiclayo, Lambayeque, La Victoria, José Leonardo Ortiz, Ferreñafe y Cayalti, asistentes en función fiscal, abogados penalistas y policías que laboran en la División de Investigación Criminal PNP - Chiclayo.

Se tomo como criterio de exclusión al personal policial de reciente egreso (1 año), personal administrativo y los incorporados, procedentes de otras unidades policiales que no realizaban función de investigación.

3.4. Variables de estudio y su operacionalización.

- **Variable independiente**

Delito de homicidio

- **Variable dependiente**

Valoración de los indicios.

3.5. Materiales, técnicas y procedimientos

Las técnicas y procedimientos aplicados fueron:

La técnica de entrevista y su instrumento el cuestionario, es decir, un conjunto de preguntas debidamente diseñadas con los objetivos de la investigación.

La técnica del registro, el cual permitió adquirir y examinar la información contenida en los archivos de la sede fiscal y policial.

- Como primer paso, se solicitó autorización al Coronel PNP Jefe de la División de Investigación Criminal PNP – Chiclayo para que disponga se proporcione con fines de estudio, la documentación pasiva del archivo de dicha Unidad Especializada, respecto a los diferentes informes formulados por el personal policial del área de

Investigación de Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidios, desde el año 2012 al 2019, habiéndose seleccionado siete casos.

- Con las copias obtenidas se solicitó autorización a los diferentes Fiscales Provinciales de las Fiscalías de Lambayeque, Chiclayo y José Leonardo Ortiz para que autoricen la expedición de copias fotostáticas simple con fines de estudio, respecto a la Formalización de Investigación Preparatoria o Resolución de No Formalización de Investigación, ubicándose cuatro disposiciones de archivo de los años 2013, 2015, 2017 y 2019.
- Y, por último, se constituyó a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, donde se presentó una carta, solicitando copias simples con fines de estudio de tres Sentencias Condenatorias mediante prueba por indicios, ubicándose una casación del año 2013 y dos sentencias de los años 2013 y 2019 respectivamente.

Encuestas.

Para Baker (1997) la investigación por encuesta es un método de colección de datos en los cuales se definen específicamente grupos de individuos que dan respuesta a un número de preguntas específicas.

El instrumento que se aplicará en la presente investigación es un cuestionario, el cual está debidamente estructurado de acuerdo al campo funcional del operador de justicia.

3.6. Procesamiento y análisis de datos

Se analizaron tres sentencias condenatorias por delito de Homicidio, la primera del año 2013 en segunda instancia (Apelación), la segunda del 2013 en Casación y la última del año 2019 en primera instancia, en las cuales los magistrados tanto de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y Corte Suprema de Justicia de Lima realizaron una minuciosa y explicativa valoración de los indicios a través de una inferencia lógica para

generar certeza, más allá de toda duda razonable y desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona y de esta manera fundamentar la sentencia condenatoria.

3.7. Consideraciones éticas

1. La presente investigación se realizó considerando las instrucciones establecidas por la universidad y se solicitó la autorización pertinente, para la toma de muestra, sin falsear los datos.
2. La presente investigación tendrá como finalidad dilucidar y aportar al conocimiento.
3. La investigación mantiene la autenticidad, buscando una contribución del tesista hacia la comunidad científica.
4. Los encuestados a quienes previamente se les informó acerca de la investigación que se llevaba a cabo, brindaron su autorización antes de ser participantes de la misma.

CAPITULO IV. RESULTADOS

4.1 Descripción de los resultados

4.1.1 Resultados estadísticos

Cuadro 1

Cuadro estadístico de delitos de homicidios en la Región de Lambayeque:

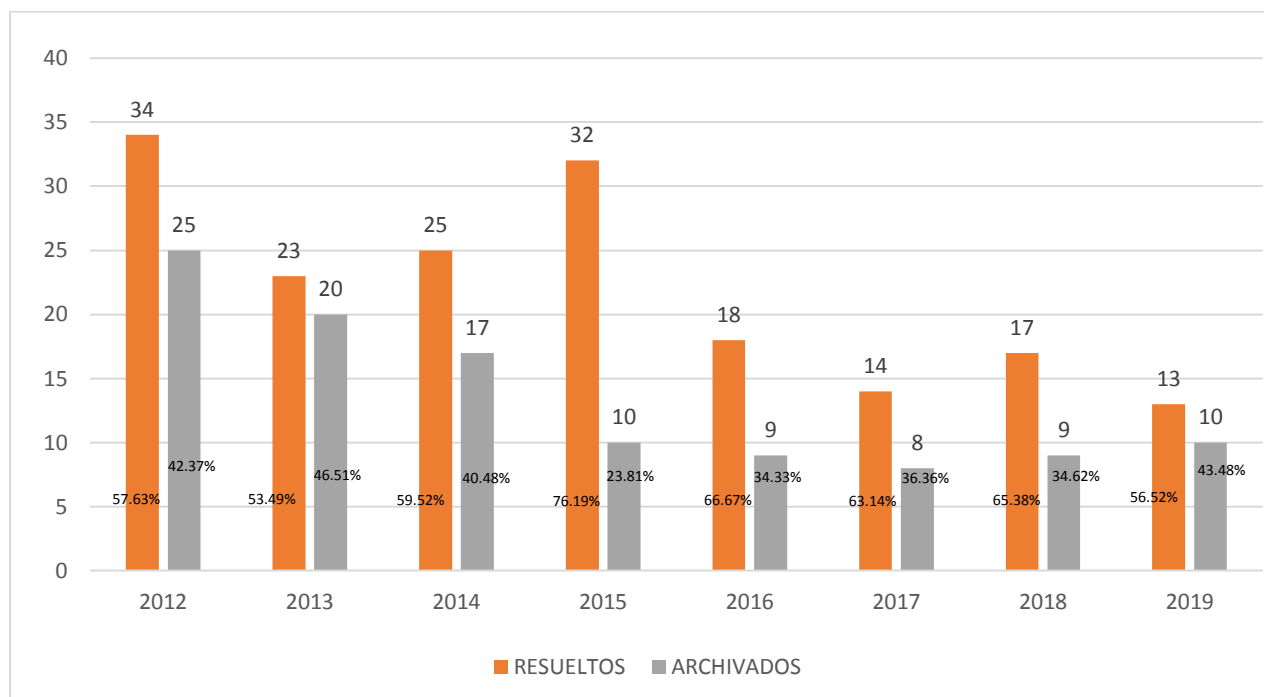
AÑO	ARMA DE FUEGO	ARMA BLANCA	ESTRANGU LAMIENTO	SICARIATO	FEMINICIDIO	PARRICIDIO	OTROS	TOTAL
2012	29	6	1	13	1	1	8	59
2013	27	5		6	1		4	43
2014	25	2		5	2		8	42
2015	32	4		4			2	42
2016	15	5		4			3	27
2017	4	5	2		4	1	6	22
2018	11	1		4	1		9	26
2019	11	7	2		2		1	23

Fuente: División de Investigación Criminal PNP – CHICLAYO.

De la revisión de los diversos informes policiales formulados por el Área de Investigación de Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Homicidios) - DIVINCRI, desde el año 2012 al 2019, siendo seleccionados por sus diferentes modalidades (por arma de fuego, arma blanca, estrangulamiento, sicariato, feminicidio, parricidio y otros), en el 2012 investigaron 59 homicidios, varios cometidos como “sicariato” y ligados a Construcción Civil, como consecuencia de la dispuesta por las obras en la Región de Lambayeque, fecha en que operaba desde años atrás la organización criminal denominada la “La gran Familia”, liderada por el prontuario del delincuente Aureliano Pascacio ANGELES BONILLA (61) (a) “Viejo Paco”, quien fue capturado por la policía el 17DIC2012 junto a varios de sus integrantes, trayendo consigo que disminuya esta clase de crímenes; posteriormente en el 2013 investigaron 43 homicidios, en el 2014 la cantidad de 42 homicidios, en el 2015 la cantidad de 42 homicidios; en el 2016 la cantidad de 27 homicidios; en el 2017 la cantidad de 22 homicidios, en el 2018 la cantidad de 26 homicidios y en el 2019 la cantidad de 23 homicidios.

Gráfico 1:

Casos de homicidios resueltos y archivados



Fuente: División de Investigación Criminal PNP – CHICLAYO.

De los 59 homicidios investigados por la DIVINCRI.PNP en el año 2012, lograron resolver 34 y 25 fueron archivados; en el 2013 de los 43 casos, fueron resueltos 23 y 20 archivados; en el 2014 de los 42 casos, fueron resueltos 25 y 17 archivados; en el 2015 de los 42 casos, 32 fueron resueltos y 10 archivados; en el 2016 de los 27 casos, fueron resueltos 18 y 9 archivados; en el 2017 de los 22 casos, fueron resueltos 14 y 8 archivados; en el 2018 de los 26 casos, fueron resueltos 17 y 9 archivados y por último en el 2019 de los 23 casos, fueron resueltos 13 y 10 fueron archivados; cómo se puede deducir un número considerable de crímenes quedan sin resolver o impunes, como consecuencia de falta de elementos de convicción que lleve a la identificación de los responsables, y en otros casos cuando se cuenta con indicios, recabados por la policía, no son tomados en cuenta por el Representante del Ministerio Público.

Cuadro 2

Cuadro comparativo de casos de homicidio registrados en la Región Lambayeque.

AÑO	DIVINCRI	INEI	DIFERENCIA
2012	59	72	-13
2013	43	57	-14
2014	42	65	-23
2015	42	54	-12
2016	27	63	-36
2017	22	63	-41
2018	26	0	0
2019	23	0	0

Fuente:

Policía Nacional del Perú – División de Investigación Criminal de Chiclayo.

Instituto Nacional de Estadística e Informática - Censo Nacional de Comisarias y Registro Nacional de Denuncias, de delitos y faltas. Jun. 2018.

En el presente cuadro se muestra la diferencia de los diversos casos de homicidios ocurridos durante los años 2012 al 2017 esto quiere decir, que la información recogida por el INEI proviene de los censos realizados a las diferentes Comisarias PNP, Ministerio Público, Poder Judicial e INPE de la jurisdicción, en cambio la DIVINCRI.PNP como Unidad Especializada ha tenido a su cargo diferentes investigaciones en su mayoría por “notitia criminis”, y otras no le fueron asignadas por el Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal, cabe señalar de manera aclaratoria, que no siempre el hallazgo de un cadáver es como consecuencia de una muerte dolosa, sino muchas veces a causa de muerte natural.

4.1.2 Análisis de información de los entrevistados

Procediendo a diseñar cada pregunta con su respuesta de todos los entrevistados, para su posterior interpretación y análisis.

1. ¿Qué clase de delitos se pueden demostrar con los indicios o prueba por indicios?

Interpretación

De los resultados de las encuestas, podemos distinguir que hay posiciones concordantes entre Fiscales, policías y abogados respecto a esta primera interrogante, pues, mediante los indicios se pueden demostrar cualquier clase de delitos.

Análisis

De las entrevistas realizadas se puede aseverar la utilidad de los indicios para demostrar cualquier tipo de delito al no contar con prueba directa, siendo el caso que dos Fiscales consideraron la utilización de los indicios es muy relevante en aquellos casos complejos, pero debe ser aplicada dentro de un adecuado razonamiento judicial, además los indicios pueden demostrar cualquier delito, siempre que concurren los requisitos exigidos en el Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, un abogado considero que todo delito es susceptible de ser esclarecido mediante los indicios o prueba por indicios y a su vez un policía señalo los indicios son el inicio del camino para corroborar hechos o conductas del implicado.

2. ¿Los indicios pueden enervar el derecho a la presunción de inocencia en el delito de homicidio?

Interpretación

Existe el 51 % de convergencia que los indicios pueden enervar la presunción de inocencia especialmente en el delito de homicidio, a los que algunos fiscales y

abogados acotaron que estos tienen que ser plurales, contingentes y no se contradicen entre sí, ya que los derechos no son absolutos, sino relativos y se limita el probar la responsabilidad de un hecho punible, sin embargo; el 49% de los encuestados muestran poca confiabilidad en que los indicios enervan la presunción de inocencia.

Análisis

Por lo tanto, se puede colegir que mediante los indicios se puede enervar la presunción de inocencia en cualquier delito, especialmente en el delito de homicidio, algunos fiscales acotaron si son indicios plurales, contingentes y no se contradicen entre sí, por cuanto los derechos no son absolutos como el derecho a la presunción de inocencia, que es relativo y se limita a probar su responsabilidad de un hecho punible, por su parte un abogado señaló cuando sean convergentes, plurales y corroborativos y en cambio un policía expuso a mayores indicios en la investigación, la responsabilidad penal del presunto autor, quedará demostrada.

3. ¿Una sentencia condenatoria debidamente motivada en base de pluralidad de indicios, contraviene los derechos humanos?

Interpretación

En su mayoría los entrevistados sostienen que no contraviene los DD.HH, algunos fiscales señalan que la prueba indiciaria está considerada en el NCPP, existiendo legalidad en su aplicación, mientras algunos abogados indican que a falta de prueba directa, el indicio resulta válido para sustentar una sentencia siempre que esté debidamente motivada y si existe pluralidad con mayor razón”, de igual forma los policías coinciden que la pluralidad de indicios nos permite llegar a una verdad material, estando uno con otro enlazados, llegando a una convicción suficiente.

Análisis

Del resultado de las entrevistas se puede inferir que existe divergencia entre los fiscales, abogados y policías al respecto, pues en su mayoría sostienen que no contraviene los derechos humanos, señalando algunos fiscales que la prueba indiciaria está considerada en el Nuevo Código Procesal Penal, existiendo legalidad en su aplicación y más aún si se tiene la certeza que la persona imputada es el autor del hecho, con las pruebas actuadas y respeto a los DD.HH, algunos abogados sostienen que a falta de prueba directa, el indicio resulta válido para sustentar una sentencia, una sentencia siempre tiene que estar debidamente motivada y si existe pluralidad de indicios con mayor razón, y los policías afirman que la pluralidad de indicios nos permite llegar a una verdad material, teniendo que estos van uno con otro enlazados, llegando a una convicción suficiente y además la Constitución establece que toda sentencia requiere de motivación, por lo tanto no constituye la vulneración de los DD.HH, es decir no afecta al derecho del debido proceso.

4. ¿Considera que la pluralidad de indicios, permite condenar al imputado sin generar controversia procesal?

Interpretación

El 50% de los entrevistados (Fiscales) sostienen que no genera controversia procesal por cuanto resultan plenamente probados los indicios y sirven para fundamentar un fallo condenatorio, debiendo cumplir los requisitos del precedente vinculante RN 1912-2015-Piura, y el otro 50% señala que la pluralidad es un sólo requisito y que estos sean concordantes, convergentes, y no existan contraindicios, porque ello puede generar duda en el juzgador.

Análisis

Del resultado de las entrevistas se puede colegir que existe divergencia entre los fiscales, pues en su mayoría sostienen que no genera controversia procesal, señalando algunos de ellos que sí resultan plenamente probados los indicios, sí entre los indicios y los hechos se infieren que existe un enlace preciso y lógico, sirven para fundamentar un fallo condenatorio, además porque en la mayoría de casos no existe prueba directa, razón por la cual a efectos de no dejar impune el evento dañoso es necesario trabajar en base a la prueba indiciaria, la cual legalmente se encuentra aceptada, del mismo modo, señalan que si generaría controversia porque la pluralidad de indicios no es suficiente, se necesitan que estos sean convergentes, concordantes y no existan contraindicios.

5. ¿Considera que los Fiscales valoran los indicios para demostrar la responsabilidad penal del investigado en el delito de homicidio?

Interpretación

Los abogados sostienen que en algunas oportunidades los Fiscales utilizan este mecanismo de prueba para demostrar la responsabilidad del imputado, y en otros casos lo obvian por desconocimiento, por otro lado, los policías señalan que no existe criterio de valoración y desconocimiento por parte de los Fiscales.

Análisis

Por lo tanto existen diferentes posiciones entre los abogados y policiales respecto a que si los Fiscales valoran los indicios, en su mayoría señalan que a veces los valoran, siendo así que algunos abogados sostienen que en algunas oportunidades utilizan este mecanismo de prueba y en otros casos los obvian por desconocimiento, muchas veces el Fiscal fundamenta su acusación con prueba directa más no en

indicios, situación que debe cambiar, por su parte dos policías señalan que no existe criterio de valoración como herramienta para los Fiscales, por lo que es autónoma y potestad discrecional, no ayudan a tener una debida lógica para tratamiento de los indicios y además por desconocimiento de la prueba indiciaria, por deficiente sustentación de la tesis de la imputación.

6. ¿Los Jueces al no contar con prueba directa, valoran la importancia de los indicios al momento de emitir sentencia condenatoria en un proceso por delito de homicidio?

Interpretación

Todavía existe controversia por parte de los jueces en la valoración de los indicios para fundamentar su fallo condenatorio, el problema se debe a que no saben valorar y no manejan el razonamiento judicial, inclinándose a la utilización de la prueba directa. Por su parte los policías señalan que en la mayoría de casos se establece la responsabilidad con graves y fundados elementos de convicción.

Análisis

Del resultado de las entrevistas se pudo distinguir la existencia de diversos puntos de vista entre fiscales, abogados y policías, respecto a que los jueces como conocedores del derecho ¿Realizan una valoración de los indicios al no contar con prueba directa?, mayormente lo realizan y en ocasiones no los valoran, inclinándose a la utilización de la prueba directa, algunos fiscales señalan que en todos los casos que se plantean, la prueba por indicios, estos lo valoran, el problema es que no saben valorar y no manejan el razonamiento judicial, para realizan ésta justificación?, existen casos que por el transcurrir del tiempo, es imposible para los operadores del derecho obtener prueba directa, situaciones que es importante valorar los indicios que se relaciona con la máxima de la experiencia, en cambio los abogados sostienen

no todos tiene el mismo criterio, por su parte los policías afirman que en la mayoría de casos se establece responsabilidad con graves y fundados elementos de convicción.

7. ¿Qué clase de indicios se hallan con frecuencia en la escena del crimen?

Interpretación

Podemos deducir que la totalidad de entrevistados tienen pleno conocimiento que clase de indicios son encontrados en la escena de crimen, pudiendo diferenciar entre indicios materiales y de comportamiento de la persona como el indicio de presencia física, mala justificación y de oportunidad.

Análisis

Los encuestados son conocedores que clase de indicios son hallados en la escena de delito.

8. ¿En algún caso (s), formalizó denuncia penal en base a elementos indiciarios, para demostrar la responsabilidad del imputado en el delito de homicidio?

Interpretación

Existe un pequeño pero significativo número de representantes del Ministerio Público que no hacen uso de los indicios en la formalización de su investigación por delito de homicidio.

Análisis

Pudiéndose percibir de las entrevistas a los representantes del Ministerio Público en su mayoría conocen la importancia de los indicios en la formalización de la investigación por delito de homicidio, señalando algunos de ellos haber utilizado indicios de motivación, lugar y presencia del imputado en un delito de robo seguido

de muerte, cuando existen comunicaciones telefónicas entre los co-imputados, antes, durante y después del suceso delictivo, por lo tanto existió un enlace preciso y lógico.

9. En la denuncia (s) que efectuó ante el juzgado penal con indicios para probar la responsabilidad del imputado en el delito de homicidio. ¿En qué culminó?

Interpretación

La mayoría de los Fiscales que utilizaron los indicios en la formalización de investigación, lograron una sentencia condenatoria; sin embargo, un número significativo no logró este mismo resultado.

Análisis

Se puede deducir que un gran número de fiscales opta por la prueba directa, no teniendo en cuenta la valoración de los indicios o en su defecto son muy exigentes o legalista para valorarlos.

10. ¿En alguna investigación llevada a cabo por delito de homicidio ha sido archivada por el Fiscal por falta de prueba directa o por indicios?

Interpretación

Los entrevistados entre abogados y policías, señalan en un número de treinta y cinco que sus denuncias fueron archivadas por el Ministerio Público, y quince encuestados refirieron que no fueron archivadas, mientras dos policías alegaron no haber tenido casos mediante indicios.

Análisis

Por lo tanto, un número considerable de investigaciones son archivadas por falta de prueba directa o por indicios, señalando algunos fiscales que los indicios resultaban débiles, no había pluralidad, eran meras sospechas y no tenían fuerza acreditativa,

otros fiscales en la mayoría de casos hay prueba directa y los que se archivaron fue por no individualizar al autor a pesar de las diligencias efectuadas, los abogados refirieron que los fiscales requieren acopiar abundante evidencias, no teniendo en cuenta los indicios, ya que muchas veces al tener sólo indicios, piensan que no sería suficiente para llevar con éxito una investigación y por último los policías el temor del fiscal en perder el caso, optando en archivar o cuando no se obtiene suficientes elementos de convicción para atribuir la participación del sospechoso.

11. ¿Tiene algo más que agregar, sugerencias?

Los Fiscales que han tenido casos resueltos mediante indicios, sugieren que se le dé mayor importancia a su estudio, dado que tiene igual valor que la prueba directa, no siendo usual utilizarla y si está presente no la valoran, considerando que trabajar con la prueba por indicios es un arte que cada vez debe ser mejor manejada por los operadores del derecho.

Por su parte los abogados señalan que los magistrados deben capacitarse más en el tema de los indicios, dado el avance de la tecnología, el delincuente también se moderniza, entonces es necesario la utilización de todos los mecanismos de prueba (indicios).

Por último, los policías sostienen que se debe hacer mesas de trabajo entre el Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional, con el fin de establecer protocolos y respetar los que existen, así como cuales son los principales problemas que se presentan en la valoración de los indicios.

4.1.3 Análisis de la jurisprudencia

A continuación, incluimos jurisprudencia nacional señalando sentencias que abordan con relación a la prueba por indicios.

- **Recurso de Nulidad n° 1912-2005-Piura**

Requisitos legitimadores de la prueba indiciaria que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia.

Acuerdo Plenario n° 1-2006/ESV-22 del 29 de diciembre del 2006.

Precedente vinculante: fundamento cuarto.

Sumilla: El objeto de la prueba indiciaria no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio que permite llegar por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico. El indicio ha de estar plenamente probado, deben ser plurales, concomitantes al hecho que se trata de probar y estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí. La inducción o inferencia debe ser razonable esto es, responder a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Cuarto: (...) La Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respeto los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución (Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del 25 de setiembre del 1992, y Telfner contra Austria, sentencia del 20 de marzo del 2001); que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho intermedio que permite llegar

al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio **a)** este hecho base, ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **b)** deberían ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y **d)** y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí; que se de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos, ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar, pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la Sentencia del 25 de octubre de 1999 que aquí se suscribe; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

- **Recurso de Nulidad n° 3406-2014-Cajamarca**

La concurrencia de indicios constituye medio de prueba indirecto, suficiente para inferior que el imputado es responsable penalmente de la muerte de la víctima.

Cuarto: (...), sí bien en autos no existe prueba ni testigo directo que haya presenciado que este mató al agraviado; no obstante, existen abundantes evidencias que acreditan su responsabilidad, así lo confirman los testimonios de las siguientes personas: i (...) señalo que quien debe saber sobre la muerte del agraviado es el acusado (...), ya estos bebieron en la tarde del 14 de diciembre del 2005, ii (...), esposa del agraviado, también afirmó que el acusado, su esposo y otras personas estuvieron bebiendo en la tienda del señor (...), estos testimonios de (...), propietario de la tienda donde bebieron, quien manifestó que el día de los hechos fueron a tomar a su cantina el agraviado, acusado y otras personas más, que uno a uno se retiraron hasta que se quedaron solos el acusado y la víctima, el primero exigía que le venda más cañazo, pero el deponente no les vendió, finalmente, se despidieron y bajaron junto.

Quinto: Que también se encuentra acreditado que luego de tomar en la cantina de (...) tanto el acusado con el agraviado se fueron juntos con destino al caserío de Bellavista donde había una fiesta de promoción del Colegio de dicho caserío: así lo afirmo (...), *cónyuge de la víctima*, quien señalo que su esposo regreso de la cantina como a las 17:00 horas y estaba con el acusado (...) quien le insistió para que fueran a la fiesta en Bellavista, luego lo abrazo y se fueron; este testimonio también se condice con la versión de (...), quien sostuvo que el día de los hechos, el acusado y el agraviado llegaron aproximadamente a las 19:00 horas a su domicilio, con la finalidad que la deponente les venda cañazo, pero como no los atendió, el acusado le insistió al agraviado para que fueran a su casa, pues allí tenía una botella de aguardiente, que luego irían a la fiesta de promoción. Agrego que después de que se fueron llegó (...), hijo de

la víctima, quien pregunto por su padre, este fue en su búsqueda, al poco tiempo retorno y le manifestó que se dirigían a la fiesta de Bellavista, y estaban cerca al cerro Pucará. Esta versión fue respaldada por el testimonio de (...), quien señalo que siguió a su padre, porque su madre lo mando; que el deponente le dio el alcance a la altura de la fila de Pucará; que le dijo a su padre para que regrese, pero el acusado no lo dejaba. Que este testimonio no son los únicos que indican que vieron juntos por última vez al acusado y al agraviado, pues esta circunstancia también la corroboran (...).

Sexto: Que lo expuesto precedentemente, recobra mayor relevancia para acreditar la responsabilidad del encausado (...) con el mérito de lo vertido en la etapa judicial y juicio oral por el testigo (...), quien sostuvo que luego de que el acusado salió de la cárcel, dos meses después del suceso, esté lo amenazó de muerte por haber declarado en su contra, incluso le aseguro que lo mataría igual que al agraviado, esta amenaza fue presenciada (...), conforme así lo afirmó dicho testigo: en ese mismo testigo declaro (...), quien sostuvo que tiene problemas con el acusado después que murió el agraviado, pues este fue a su domicilio también a amenazarlo de muerte, le manifestó que él había matado al agraviado y mataría a todos los testigos que firmaron en su contra.

4.1.4 Análisis de denuncias penales archivadas

- **Caso perder la vida por defender a mesera**

Distrito Fiscal de Lambayeque, Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz.

Fiscal Responsable : Edgar Juvenal Camacho Olano

Carpeta Fiscal : 2019-894

Delito : Homicidio – Tentativa

Agraviado : Esquivel Pajares Cubas (34)

Investigado : Armando Irigoin Cieza.

Disposición de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria

Disposición Fiscal n° Cuatro, José Leonardo Ortiz, 13 de setiembre del 2019.

I. Hechos:

- 1) Fluye de los hechos como aparecen del Acta de Intervención Policial n° 026-2019 que al promediar las 00:15 horas de la madrugada del 19.02.2019, personal policial de investigaciones de homicidios el Superior PNP Wilmer Palacios Espinoza, tomaron conocimiento por parte del SOB.PNP Julio Cornejo Ordoñez de servicio en emergencia del hospital Regional de Lambayeque que al promediar las 23:40 horas del día 18.02.2019 (horas antes) habría ingresado la persona de **Esquivel Pajares Cubas** de 37 años de edad, por presentar lesiones por PAF en el interior de un bar ubicado en la Av. Brasil cuadra 05 de JLO., siendo que a mérito de tal información se coordinó con personal de criminalística a fin de constituirse al referido nosocomio y se logró entrevistar con el médico de turno, quien diagnostico “Trauma abdominal penetrante por proyectil de arma de fuego”, siendo su estado de salud muy delicado, luego aparece del acta que personal policial se ha constituido al lugar de los hechos, específicamente Av. Brasil n° 508 de JLO, lugar donde se ha realizado la diligencia de Inspección Criminalística en presencia de la conductora del negocio la señora **Madaly del Milagro Paredes Uriarte** de 29 años de edad, advirtiéndose del acta que se precisa haber hallado un proyectil deformado de plomo desnudo procediendo personal de balística forense a recoger las evidencias para su traslado y examen correspondiente en laboratorio.
- 2) Luego aparece haberse logrado levantar un Acta de entrevista personal de fecha 19.02.2019 al promediar las 01:55 horas, donde la Sra. **Madaly del Milagro Paredes Uriarte**, conductora del negocio, brinda su relato de los hechos en el sentido que:”el día de los hechos abrió su local, llamado “Mi Lajeñita”, al promediar las 20:30

horas de la noche del 18.02.2019, siendo el caso que al promediar las 21:30 (una hora después), en que llegó a su local, se percata que tres mesas estaban ocupadas con diferentes personas, siendo que luego de unos minutos dos sujetos sentados en una mesa junto a la puerta se retiran sin pagar, hecho que su trabajadora **Ysela** quien estaba acompañando a otro sujeto de otra mesa libando licor junto a la zona de atención se percata y va tras ellos y los alcanza en la vereda, siendo que el sujeto como estaba ebrio la empuja ocasionando que caiga al suelo, dando lugar a que el sujeto que acompañaba a **Ysela** se le acerca y le propone pagar por dicho consumo, pero el sujeto retorna y paga para luego retirarse por la calle Panamá, siendo después de 15 minutos retorna y se acerca a reclamar que no le habían dado vuelto pero se le explica y se retira y al estar a un metro aproximadamente de distancia de la puerta de salida gira y apunta con un arma de fuego al sujeto que defendió a Ysela, logrando escuchar entre dos a tres disparos para luego darse a la fuga con dirección desconocida”.

3) En paralelo, aparece de actuados haberse logrado levantar un Acta de Intervención Policial a las 23:20 horas de la noche del día 18.02.2019 ante el personal PNP de servicio de vigilancia en la puerta de la CPNP de JLO, donde se presentó la persona de **Madaly del Milagro Paredes Uriarte** (...). Indicando según acta, que: “...una persona de sexo masculino, tez morena, contextura normal, ingreso a su local y posteriormente ha sacado un arma de fuego, desconociendo el tipo de arma y ha disparado en contra de otra persona llamada Esquivel Pajares Cubas, quien minutos antes había tenido una discusión ya que el agraviado le habría reclamado al autor del hecho que pagará la cuenta de lo que había consumido. (.....)

15) **Con información precedente**, aparece de actuados que el personal policial de investigaciones Superior PNP Wilmer Palacios Espinoza ha procedido con citar a los testigos y ha desarrollado la diligencia de **reconocimiento fotográfico de persona en**

ficha RENIEC, debidamente notificando a letrado de la defensoría pública y en tal sentido, aparece que con fecha 07.05.2019 la persona de **Madaly del Milagro Paredes Uriarte** con DNI n° 46077103 (propietaria del bar) reconoce al presunto autor de los hechos en agravio de la persona de **Esquivel Pajares Cubas**, ocurrido el pasado 18.02.2019 en el interior del bar “Mi Lajeñita” a la persona que aparece identificada como **Armando Irigoín Cieza** con **DNI n° 42377498**.

- 21) Ahora bien, estando a lo expuesto se procede a efectuar un análisis del caso propuesto, siguiendo **las reglas de la sana crítica**, así como atendiendo a la forma y circunstancias de cómo se han desarrollado los hechos, advertimos que de toda la actividad de investigación preliminar **SOLO** existía la versión rescatable para los efectos de su corroboración y/o ratificación la brindada tanto por la testigo **Madaly del Milagro Paredes Uriarte** como la brindada por el propio agraviado **Esquivel Pajares Cubas**, a fin de motivar cualquier **DUDA** en torno a las afirmaciones efectuadas al personal policial de la DIVINCRI, las mismas que han sido despejadas, y así por ejemplo tenemos que el pasado 11.09.2019 se presentó a la sede fiscal la persona de **Madaly del Milagro Paredes Uriarte** y en torno a los hechos **PRECISA** que: “... ante el personal policial de la DIVINCRI el pasado día en que participó de la diligencia de reconocimiento fotográfico de persona lo que pasó fue que primero me hicieron ver las imágenes de los videos y **ahí no se podía reconocer nada**, las imágenes de los rostros no eran claros lo más que se podía notar eran las prendas y **por eso de los videos no pude reconocer** a la persona que ahí aparece como a la que habría efectuado el disparo al agraviado, y del otro lado, cuando ha tenido a la vista las fichas RENIEC, lo que más o menos podía referir fue que la persona que aparece con el registro nro. 3 podría haber sido la persona que ingresó a mi local a reclamar por su vuelto, **pero de ningún modo he sostenido como ahí se indica que yo sea**

testigo del disparo al agraviado, por lo tanto en general al respecto y a fin de despejar mi versión como testigo preciso que por la citada persona que aparece con la ficha RENIEC nro. 42377498 lo que dije al personal policial fue que de las pocas características físicas que recordaba algo así era la persona, pero quien me reclamó por su vuelto nada más, **no teniendo claridad alguna respecto del autor del disparo** que ocurrió luego de ello y cerca de la puerta de ingreso”, versión que luego es contrastada con la vertida en sede fiscal el día 12.09.2019 de parte del propio agraviado **Esquivel Pajares Cubas**, quien en torno a los hechos **PRECISA** que respecto a su versión que brindo en sede **DIVINCRI**, al respecto: “...**ACLARO** en el sentido que la descripción de rasgos físico que di correspondía más o menos a uno de los sujetos que estaban libando juntos licor dentro del local y fue a esa persona descrita que le increpe su conducta con la empleada pero, **no puedo precisar quien de los dos sujetos fue el que me disparó, dado que yo estaba sentado mirando hacia la pared**, preciando que el disparo que lo sentí fue efectuado de lateral y desde la calle, por tal motivo solo pude brindar características de uno de ellos y de la otra persona no pude ni puedo brindar características alguna, luego precisa que de las imágenes que se le ponen a la vista correspondientes al acta de visualización de video de cámaras de fecha 22.02.2019, usted se reconoce que aparece ahí o sí reconoce alguno de los dos sujetos, respondió que ahí no aparezco **YO**, así como **TAMPOCO**, ninguno de los sujetos a los que me he referido estuvieron en el Bar, siendo que **REALMENTE** el sujeto que me disparo **NO LO HE VISTO**, solo algunos rasgos físicos de uno de ellos y de quien le reclamé su actitud, pero no puedo precisar quien de los dos fue el que me disparo”.

22) EN CONSECUENCIA, siendo este el panorama final de los actos de investigación, podemos sin lugar a dudas estimar que se presente caso concreto **NO HA SIDO**

POSIBLE sostener una idónea imputación necesaria, dado que no se evidencia una versión firme y/o corroborada de los testigos, así como tampoco del propio agraviado en torno a los hechos sub materia, de tal forma que no ha sido posible tener la plena identificación del autor del disparo, y por lo tanto, no es posible dentro un proceso de incriminación **enervar** el **principio de inocencia** que le asiste a toda persona de conformidad con lo previsto por nuestra Carta Magna, situación que nos permite establecer, al encontrarnos frente a un supuesto de ausencia de elementos de convicción y básicamente por ausencia de una idónea imputación necesaria, por lo que se debe de considerar además de aplicar los criterios principistas de **Pro Homine**, **Principio de Favorabilidad**, de **In Dubio Pro Reo**, de **Presunción de Inocencia**, de **Ne Bis In Idem**, entre otros y por lo tanto, no es posible continuar con el presente caso y por lo tanto este órgano persecutor dispondrá el archivo preliminar.

II. Parte Decisoria:

El Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz, con las atribuciones que le confiere los artículos 159, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 52 y artículos 334 inciso 1 del Código Procesal Penal;

Dispone:

No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra **Armando Irigoin Cieza**, inmerso en la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio Simple en grado de Tentativa en agravio de **Esquivel Pajares Cubas**. Por las razones expuestas. En consecuencia, ARCHIVESE a nivel preliminar el presente caso, pudiendo la parte agraviada interponer recurso de queja de derecho, debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida la presente, de conformidad con lo establecido por el

inc. 5 del art. 334 del Código Procesal Penal en concordancia con la Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 3259-2016-MP-FN de fecha 20.07.2016 que aprueba la Directiva n° 004-2016-MP-FN. Notifíquese.

Análisis de la Resolución

De la citada resolución se puede advertir que el Fiscal no formalizó investigación preparatoria por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio en grado de tentativa contra la persona de Armando Irigoín Cieza al afirmar que no existe imputación necesaria y/o versión firme corroborado entre los testigos y el agraviado, es decir contracciones de las diligencias preliminares a nivel policial con los testimoniales en despacho fiscal; sin embargo cabe señalar que al revisar dicha carpeta fiscal, se advierte que el Representante del Ministerio Público no participo en los testimoniales, tanto de las diferentes testigos como del propio agraviado que realizó la policía luego de varios días de los hechos en el hospital Regional Lambayeque donde permanecía internado, aunado a ello el no haber concurrido a la DIVINCRI.PNP-CH, para la diligencia de reconocimiento fotográfico a la testigo Guisela Lisbet Cruzado Huatay (28), quien momentos antes de los sucesos estuvo acompañando al presunto autor en su mesa, luego siendo agredida por éste al cobrarle el consumo, conllevando a que se formulará un acta de incomparecencia al Fiscal, en razón que la testigo concurrió hasta en dos oportunidades; sumando a ello que la administradora del local tanto en la entrevista en el lugar de los hechos y declaración en la DIVINCRI se ratificó en su dicho; sin embargo a una nueva declaración en despacho fiscal, adujo “no haber dicho lo que dijo”, lo cual se hubiera evitado si el Fiscal, hubiese participado en la recepción de su testimonial, y respecto a la identificación del presunto responsable, el Fiscal no evaluó el trabajo de campo que realizó la policía, que si bien es cierto las imágenes de las cámaras de seguridad no

son nítidas, pero se puede visualizar a un varón en compañía de otro, con características y vestimenta similar a las brindadas por los testigos y además en el Informe Policial se recomendó al RMP solicitar la Detención Preliminar a fin de llevar a cabo registro vehicular, personal y domicilio en la búsqueda del arma de fuego empleada a fin de homologar con el proyectil encontrado en la escena del delito.

Conclusión

Cabe hacer mención que en el citado caso el Representante del Ministerio Público, no tomo en cuenta los indicios obtenidos por la policía durante sus diligencias de urgencia e inaplazables, optando por el archivo para justificar su inoperancia, sin considerar el delito suscitado, con la justificación que “no es posible dentro de un proceso de incriminación **enervar** el **principio de inocencia** que le asiste a toda persona de conformidad con lo previsto por nuestra Carta Magna”.

- **Caso asesino de botador de basura**

Distrito Fiscal de Lambayeque, Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz.

Fiscal Responsable : Edgar Juvenal Camacho Olano

Carpeta Fiscal : 2017-596

Delito : Homicidio

Imputado : L.Q.R.R.

Denunciante : Alfredo Ceferino Reyes Manayay (22)

Agraviado : Luis Alberto Reyes Manayay (35) (Fallecido)

Disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria

Disposición Fiscal nº Dos, José Leonardo Ortiz, 23 de julio del 2017.

I. Hechos:

- 1) Fluye del Acta de Intervención Policial s/n de fecha 04.03.2017 que al promediar las 00:40 horas de la madrugada, personal policial debidamente identificados como el ST3.PNP Miguel Castillo Cusma y el S3.PNP Manuel Aguilar Balcazar pertenecientes a la DEPUNEME fueron comunicados por la central 105 que a la altura de las avenidas Lambayeque y Dispensa en JLO., se encontraba una persona una persona tirada en la pista por herida por PAF siendo que se hicieron presentes al citado lugar donde un grupo de personas manifestaron que en efecto había estado una persona de sexo masculino herido por PAF y que fue auxiliado por sus familiares con destino al hospital Regional, siendo así como personal policial ha logrado ubicar in situ, a la persona de Alfredo Ceferino Reyes Manayay de 22 años de edad (...), quien refirió ser hermano del agraviado y testigo presencial de los hechos, precisando que se encontraba con su hermano **Luis Alberto Reyes Manayay** “arrojando basura” en el lugar signado (Av. Lambayeque y Dispensa en JLO), desde su vehículo signado con

placa nº T2A-253 marca NISSAN, color guinda, el cual se encontraba estacionado en la vereda en sentido de oeste a este en lo que se acercó un vehículo Tico color rojo, del cual descendieron dos personas, uno de ellos provisto de un arma de fuego, al parecer revólver, “solicitando que le cediera el pase y que moviera el vehículo”, ***siendo que así se produce un intercambio de palabras*** (discusión) propinándole un disparo (a su hermano) para luego fugar sin rumbo conocido.

- 2) Del Acta de Intervención, se precisa que el “testigo” brinda como características físicas de la persona que hizo el disparo, de contextura gruesa, chato (1.60 m), pelo corto, tez morena, de aprox 45 años, asimismo se precisa del Acta que moradores del lugar (no identificados) refirieron que dichos sujetos habrían estado ingiriendo bebidas alcohólicas en un bar cerca del lugar de nombre “copitas de amor” ubicado en la Av. Lambayeque Mz G Lote 09-A en JLO, lugar donde personal policial se ha constituido logrando entrevistar a la sra. **Anita Cubas Díaz**, (...) quien señalo que dos sujetos se han encontrado consumiendo cerveza, con las siguientes características, uno moreno alto, pelo lacio, contextura gruesa, 40 años aprox, y el otro de contextura gruesa, chato, moreno, pelo corto de 45 años aprox, consumiendo cuatro cervezas y se retiraron en un auto tico color rojo, sin farola, no percatándose de placa de rodaje.
- 3) Posteriormente, se precisa del acta que personal policial se ha constituido al hospital Regional logrando ubicar al médico de turno, quien informó del ingreso de **Luis Alberto Reyes Manayay** al promediar las 01:00 horas de la madrugada, con herida por PAF con el diagnostico “Tec Grave por arma de fuego”, ubicado en el área de cuidados intensivos.
- 4) En ese contexto, aparece de actuados haberse logrado recabar la declaración en sede policial del testigo presencial **Alfredo Ceferino Reyes Manayay**, hermano del agraviado con fecha 04.03.2017 quien en torno a los hechos ocurridos ha precisado

que fue su hermano José Feliciano quien les indico salir a botar la basura, por lo que subimos las bolsas de basura al vehículo que alquila su hermano Luis Alberto dirigiéndose hacia las Av. Lambayeque con la Dispensa en JLO, estacionando su hermano el vehículo (..) con referencia frente a un inmueble, de donde una persona de sexo masculino que se disponía a ingresar su vehículo en dicho lugar, nos dijo que no botemos basura en la avenida a lo que su hermano le respondió que no había otro lugar donde botar, disponiéndose así su hermano a bajar las bolsas de basura en frente de otros montículos que ahí se encontraban, apareciendo por atrás un auto color rojo del cual un sujeto bajo y dijo que “le diéramos espacio para que pueda pasar”, a lo que mi hermano responde “que si podía pasar por que había suficiente espacio”, luego dijo “que no botemos basura” en lo que este sujeto comienza a discutir con mi hermano quien no le hacía caso y seguía botando basura con ayuda del deponente, cuando en eso observa el testigo que el sujeto con quien su hermano discutía le dispara con un arma de fuego cayendo a la pista, procediendo a correr e ingresar hacia el inmueble que se encontraba con el portón abierto, simultáneamente el sujeto que les indico en un primer momento que botaran la basura en otro lugar ingreso en su vehículo a dicho inmueble, finalmente precisa el testigo que pasado unos minutos vio a su hermano tirado en el piso sangrando a la altura de la cabeza, no observando al vehículo ni al sujeto que le disparo, en lo que a llamar a su hermano José Feliciano y juntos han trasladado a su hermano al hospital.

- 13** Que, estando a lo expuesto se procede a efectuar un análisis del caso propuesto, siguiendo el **análisis de las reglas de la sana critica**, así como atendiendo a la forma y circunstancias de cómo habrían ocurrido los hechos, denunciados y estando a las versiones que han proporcionado los testigos, sobre todo la correspondiente al testigo presencial del hermano del agraviado Alfredo Ceferino Reyes Manayay, debemos

establecer que la misma no ha resultado en nada esclarecedora o verosímil, así por ejemplo, cuando desde un inicio ha introducido como hechos que el pasado 04.03.2017 “se encontrada con su hermano **Luis Alberto Reyes Manayay** “arrojando basura” en la Av. Lambayeque y Dispensa en JLO, “desde su vehículo” signado con placa de rodaje nº T2A-253, marca NISSAN, color guinda, el cual se encontraba estacionado en la vereda en sentido de oeste a este en lo que se acercó un vehículo Tico, color rojo, del cual descendieron dos personas, uno de ellos provisto de un arma de fuego, al parecer revólver, **“solicitando que le cediera el pase y que moviera el vehículo”**, siendo que así se produce un intercambio de palabras (discusión) propinándole un disparo a su hermano, para luego fugar sin rumbo conocido; y luego cuando en sede policial ha brindado declaraciones poco convincentes tales como cuando primero ha sostenido que “se encontraba estacionado en la vereda en sentido de oeste a este en lo que se acercó un vehículo Tico, color rojo, del cual descendieron dos personas, uno de ellos provisto de un arma de fuego, al parecer revolver, “solicitando que le cediera el pase y que moviera el vehículo”, siendo así se produce un intercambio de palabras (discusión) propinándole un disparo (a su hermano) para luego fugar sin rumbo conocido, sin embargo, luego ha sostenido que “el sujeto que le disparo a su hermano ingresó rápidamente al inmueble que se encontraba con el portón abierto y también ingreso el sujeto que le había indicado en un primer momento que botaran basura en otro lado, ingresando su taxi ya que vivía ahí”, versiones del mismo testigo singularmente contradictorias llevadas hasta el extremo de sostener que el auto taxi que ingresaba al inmueble era un auto Chevrolet, color azul con farola de servicio de taxi, no pudiendo precisar la placa, y que este sería el auto del cual descendió el autor del disparo, sin embargo de los primeros recaudos que aparecen en las actas de intervención policial el autor de los hechos fugo en un auto tico de color

rojo, versión contradictoria que no supera el filtro de verosimilitud; y que aunado a lo último sostenido por este testigo presencial quien en sede policial ha sostenido que “...lo manifestado es un aproximado a lo que podría ser la apariencia del sujeto que mato a mi hermano...”, nos llevan a la inexorable circunstancia de no tener elementos de convicción claros para ubicar la identificación de los presuntos responsables de los hechos, en ese sentido los documentos, sui generis, que el efectivo policial Wilmer Palacios Espinoza, hizo llegar mediante oficio n° 3058-2017 con fecha 08.05.2017 bajo los títulos “Acta de obtención de información”, que **no existen** en el tráfico de la criminología forense, sin reparar en considerar elementos garantías a los derechos fundamentales, tales como presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, conllevan a establecer tratarse de un procedimiento sumido en la arbitrariedad que este despacho no va a tolerar en atención a nuestra formación en apego a los derechos fundamentales. En consecuencia, por lo expuesto y de conformidad con los criterios principistas de **Pro Homine, Principio de Favorabilidad, Ne Bis In Idem**, entre otros, no podemos tener posibilidad de arribar de momento a una plena identificación del presunto autor o autores del hecho denunciado y por lo pronto este despacho dispondrá el archivo preliminar del caso.

II. **PARTE DECISORIA**

DISPONE

No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por no identificación de los presuntos autores de los hechos denunciados, por la presunta comisión de Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio en agravio de quien en vida fue **Luis Alberto Reyes Manayay** a mérito de la denuncia interpuesta por su hermano Alfredo Ceferino Reyes Manayay, por las razones expuestas. En consecuencia, archívese a nivel preliminar el presente caso.

Análisis de la Resolución

De la presente resolución se puede advertir que el Fiscal no formalizó investigación preparatoria por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio en agravio de Luis Alberto Reyes Manayay al aseverar no tener elementos de convicción claros para la identificación de los presuntos responsables de los hechos y los documentos, sui generis, que realizó la policía como “Acta de obtención de información”, que **no existen** en el tráfico de la criminología forense, sin reparar en considerar elementos garantías a los derechos fundamentales, tales como presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, conllevan a establecer tratarse de un procedimiento sumido en la arbitrariedad que conllevo al archivo del caso.

Sin embargo, al revisar la documentación de la carpeta fiscal, se advierte que el Fiscal no participo en los testimoniales del hermano de la víctima como a la dueña del bar, llamando la atención que el testigo presencial Alfredo Ceferino Reyes Manayay manifestó que luego que le dispararon a su hermano, ingreso a un local cuyo portón se encontraba abierto, donde también entro el sujeto que inicialmente le había reclamado, más no el presunto autor, por lo tanto en ningún manifestó “el sujeto que le disparo a su hermano ingresó rápidamente al inmueble que se encontraba con el portón abierto y también ingreso el sujeto que le había indicado en un primer momento que botaran basura en otro lado, ingresando su taxi ya que vivía ahí”, que personal policial formuló una acta de obtención de información, donde se consigna el nombre el presunto autor, documento que según el Representante del Ministerio Público **“no existen** en el tráfico de la criminología forense”, por lo tanto citando a José Ingenieros la **Criminología** “es la ciencia multidisciplinaria que estudia la conducta humana peligrosa, constituya delito o no”, por lo tanto no guarda relación el nombre del documento con la criminología; y por último obra en el Informe Policial que el

instructor recomienda se realice una diligencia de reconocimiento fotográfico y/o rueda, así como levantamiento del secreto de las comunicaciones por cuanto el RMP dispuso se le remita los actuados a su despacho a pesar que el tiempo que otorgó para las diligencias preliminares no habían culminado.

Conclusión

Al respecto, el Fiscal no consideró los actos de investigación que realizó la policía durante las diligencias de urgencia e inaplazables, decidiendo a **No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por no identificación de los presuntos autores de los hechos denunciados**, a pesar que la policía logró identificar al presunto autor, a quien no se le realizó diligencia alguna a pesar que obra como recomendación en el Informe Policial, justificando su decisión con “la presunción de inocencia, debido proceso, legalidad, que conllevan a tratarse de un procedimiento sumido en la arbitrariedad y criterios como pro homine, principio de favorabilidad, Ne bis in idem”.

- **Caso Muerte en El Molino**

Distrito Judicial de Lambayeque, Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, Tercer Despacho de Investigación.

Fiscal Responsable : Celso Rafael Saavedra Ramírez

Carpeta Fiscal : 1073-2015

Delito : Homicidio

Imputado : L.Q.R.R.

Agraviado : Manuel Jesús Pérez Gavidia (55) (Fallecido)

Disposición de no formalizar la investigación preliminar

Disposición Fiscal n° Cuatro, Lambayeque, 13 de diciembre del 2016.

I. Hechos:

Fluye del oficio n° 1549-2015-RPNO/COMIS-LAMBA”A”/SEINCRI, remitido por la comisaría de Lambayeque, acerca de los hechos relacionados con la muerte de la persona de **Manuel Jesús Pérez Gavidia**, quien fue encontrado sin vida en el interior del Molino Peruanos, ubicado en la carretera Panamericana norte km 780 - Lambayeque, hecho ocurrido el día 15 de setiembre del año 2015 en horas de la madrugada, adjuntándose las diligencias realizadas.

Diligencias Realizadas

- Acta de levantamiento de cadáver (fs. 03-05).
- Acta de constatación policial en el lugar de los hechos (fs. 08-12).
- Acta de Intervención n° 096-15-REGPOL-LAMB-DIVICAJ-DEPINCRI-SIH (fs. 16)
- Acta de entrevista personal a Ángela Maira Pérez Uriarte, hija del agraviado, quien manifiesta como tomo conocimiento de los hechos, informa además que el occiso, trabajaba como vigilante turno noche en el molino donde fue hallado, que el dueño

del molino le había proporcionado una escopeta, que además descansaba sobre sacos de arroz en un lugar distinto al que fue encontrado.

- Acta de entrevista personal a Oscar Octavio Urpeque Soza, quien alquilaba el local donde suceden los hechos, y además tiene su domicilio en la parte posterior del molino donde sucedieron los hechos.
- Declaración testimonial de José Ignacio Paredes Bravo, vigilante del molino donde sucedieron los hechos, quien narra que al llegar al molino le informan de los hechos, asimismo señala que no ha portado armas para ejercer su labor, y que tampoco le ha entregado arma de fuego al occiso.
- Declaración testimonial de Joaquín Gavidia Bustamante, quien señala que el occiso era trabajador en su molino, que no contaban con armas de fuego, y que en una oportunidad fue víctima de asalto en el lugar de los hechos.
- Declaración de Edgar Niño Flores, quien señala ser vigilante turno noche del exterior del molino donde es hallado el occiso, que no usa armas para su trabajo. Que durante la noche sólo trabajaba el occiso dentro del molino, que el día de los hechos no ha ingresado nadie al molino, que no escuchado sonido de arma de fuego, y que no ha tenido comunicación con el occiso pues desconocía su número de teléfono.
- Declaración de Rubén José Chávez Perales, quien señala que fue guardián del molino donde fue hallado el occiso hasta la primera semana del mes de julio y que el dueño del molino Joaquín Gavidia en el mes de junio le hizo entrega de un arma de fuego, escopeta con 10 cartuchos, que estaba inscrito 16, además que antes de declarar se contactó con el señor Joaquín quien le dijo que no declare nada sobre el arma de fuego y que además no dijera que habían conversado sobre ello. (...)

- a)** Testigo Liliana Elizabeth Curay Bernilla (fs. 635-636) señaló que hizo un contrato de responsabilidad civil del uso de arma de fuego, que Joaquín Gavidia le mostró una vez

una escopeta o escopetín que había comprado, que era de 30 cm aprox., pero que no vio al fallecido con arma de fuego. Asimismo, refirió que el señor Joaquín le dijo que una escopeta había comprado para Manuel Pérez Gavidia y comprado a un familiar.

- b)** A fs. 637, ítem Q, el médico legista ha señalado en su informe que “aparentemente el cadáver hubiera sido dejado en dicho lugar”, señala además los resultados de balística forense respecto al arma que causa la muerte al occiso y la trayectoria del proyectil.
- c)** A fs. 638, ítem R, señala que los disparos fueron por arma de fuego tipo escopeta y/o escopetín.
- d)** A fs. 639, ítem U, señala respecto a las pruebas de luminol, en las que señala las zonas donde dio positivo a muestras de sangre.
- e)** A fs. 639, señala que lo vertido por el vigilante Edgar Niño Flores respecto a no haber escuchado el disparo, es una versión que queda desvirtuada por la recreación realizada en el lugar de los hechos.
- f)** A fs. 640, ítem W, señala que lo vertido por Joaquín Gavidia Bustamante resulta contradictorio respecto a haber contado con armas en el molino.

2.6) Realizado el análisis jurídico sobre los elementos recabados durante el plazo de investigación, que se ha encontrado incluso en RESERVA a fin de recabar las diligencias necesarias para lograr esclarecer y determinar el hecho delictivo, así como al autor o autores del mismo, empero pese al tiempo transcurrido no se ha logrado determinar al individuo o individuos contra quien debe accionar.

Para poder determinar los delitos que deberían investigarse y que no se ha logrado identificar a los autores de ellos, debemos analizar si respecto al delito de Homicidio se ha identificado plenamente al autor del hecho, sin embargo frente al tipo penal contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, no existe imputación contra persona alguna, máxime si durante las diligencias preliminares no se han recabado elementos de convicción que

podrían ser luego homologados y comparados para así determinar e identificar al posible autor del delito.

Si bien de las diligencias mencionadas párrafos precedentes, con relación al delito de Tenencia Ilegal de Armas se ha logrado recabar un mayor número de diligencias, sin embargo de éstas se puede inferir que ninguna logra acreditar de manera objetiva una posible autoría por parte de persona identificada, pues si bien existe información documentada y testimonial respecto a que en el lugar de los hechos habría existido posesión de armas de fuego tipo escopeta que coincidentemente sería el tipo de arma con la cual habría sido victimado el occiso, empero si analizamos el tipo penal antes mencionado, que se encuentra configurado en el artículo 279 del Código Penal como tipo base, no se ha logrado acreditar que alguna de las personas inmersas en esta investigación en calidad de testigos, haya tenido en su poder un arma de fuego y que finalmente haya utilizado dicha arma para acabar con la vida del agraviado. Si bien podríamos creer, suponer, sospechar, sindicar, ninguno de estos verbos se puede simplemente aseverar, sino se deben corroborar con otro medio idóneo, como el hallazgo de alguna arma de fuego, más aún si obran además testimoniales que señalan que no habría existido armas de fuego en el lugar de los hechos.

Que si bien, podríamos hablar de indicios, sin embargo, si nos acogemos a la PRUEBA INDICIARIA, que como señala Cabanellas, define esta prueba como “la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos”. Esta prueba se denomina también, según este autor “de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...”. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para inferir otro hecho. En la prueba indirecta, se prueba un hecho pero que no es el que se quiere probar en última instancia, sino que se

trata de acreditar la existencia del hecho final con la prueba de un intermedio. No se puede olvidar que la prueba indiciaria es la menos rigurosa, aquella que tiene menor grado de inmediatez y mayor grado de especulación, por lo que sólo en condiciones muy especiales pasa el umbral de convencimiento necesario para que sea considerada una prueba jurídica.

Un indicio no es simplemente un hecho debidamente probado sino un hecho probado que además vinculado racionalmente con un dibujo general que se pretende demostrar, los indicios no son hechos por sí solos, sino que son tomados en cuenta en tanto que partes que revelan o parecen revelar un todo necesariamente mayor: son señales que sugieren la conformidad de una hipótesis y que se define como señales por su referencia a la hipótesis señalada. El indicio no es, entonces, cualquier hecho, no es el hecho puro, sino el hecho que se ha logrado integrar dentro de un razonamiento para indicar algo. Lo único que puede constituir prueba indiciaria son esas presunciones “vehementes y decisivas” de las que hablaba Cabanellas. Si no son vehementes (fuerza aplastante de convicción) ni decisivas (razonabilidad de su vinculación causal).

2.7) En ese orden de ideas, **no se podido identificar plenamente a los autores del ilícito penal**, más aún se debe considerar que no se debe formalizar por formalizar, sino que debe identificarse plenamente a los autores del hecho, a fin de ejercer acción penal contra persona cierta, por lo que deberá optarse por el archivo de la presente investigación.

(....) Por lo antes expuesto, este Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, de conformidad a lo establecido en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 1° del artículo 334 del Código Procesal Penal, segunda parte del artículo 12° inc. 2 y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE:

1) NO FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, en agravio de **MANUEL JESÚS PEREZ GAVIDIA**.

2) OFICIESE a la **DIVINCRI – CHICLAYO**, a fin que reúna los elementos de convicción e identifique a los presuntos autores, debiendo informar de las acciones realizadas a este Despacho Fiscal. **ARCHIVESE** lo actuado una vez consentida o recurrida sea la presente. Notifíquese conforme a ley.

Análisis de la Resolución

En el citado caso, el Fiscal Provincial no formalizó investigación preparatoria por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio en agravio de Manuel Jesús Pérez Gavidia a pesar de las diligencias realizadas por la policía, al no haberse identificado plenamente al autor (s), y considerar que la prueba indiciaria es la menos rigurosa, aquella que tiene menor grado de inmediatez y mayor grado de especulación, por lo que sólo en condiciones muy especiales pasa el umbral de convencimiento necesario para que sea considerada una prueba jurídica, basando su posición citando al extinto español Guillermo Cabanellas.

Conclusión

Como obra en la carpeta fiscal, el caso fue declarado complejo, tiempo en el cual la policía con participación de la Fiscal Adjunta realizó un sin número de diligencias como (testimoniales, pericias en prendas, cadáver, pericia informática y recreación) que no hicieron más que demostrar que en la empresa donde laboraba la víctima contaba con armas de fuego, entre estas una escopeta para su servicio como vigilante.

- **Caso Femicidio en Las Dunas**

Ministerio Público, Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.

Disposición de no formalización de la investigación preparatoria

Carpeta Fiscal n° 929-2013

Imputado : L.Q.R.R.

Agraviado : Cindy Melany Farro Pupuche (21) (Fallecida)

Delito : Homicidio Calificado

Fiscal Responsable : Carlos Gustavo Cáceres Alejos

Fiscal Adj. Responsable: Segundo Pérez Vásquez

Disposición n° Cinco, Chiclayo, 21 de agosto del 2013

II. Consideraciones de hecho y de derecho

Primero

Son hechos objeto de investigación que con fecha 22 de marzo del 2013, siendo las 15:10 horas, a mérito de una llamada telefónica de un vecino de la Urb. Las Dunas, personal de la PNP de Pimentel se constituye hasta el fundo “Las Gaviotas”, ubicado a 500 metros de la Urb. Las Dunas, lado sur en donde se constató que yacía un cadáver al parecer de sexo femenino, que parte de su cuerpo estaba enterrado en tierra eriaza, apreciándose solamente los miembros inferiores, la misma que vestía un pantalón jean color azul, inmediatamente se hizo de conocimiento de la Unidad Especializada (DIVINCRI – HOMICIDIOS), de la Fiscalía de turno y OFICRI respectivamente, unidades policiales que posteriormente se hicieron presentes al lugar de los hechos, diligencia que se dio inicio a horas 16:15, culminando a las 18:00 horas aproximadamente, habiendo sido trasladado el cadáver de la occisa NN a la morgue central de Chiclayo para la necropsia de ley. Continuando con las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos. Del acta de intervención n° 31-2013-RPNO-

DIRTEPOL-LAMB-DIVICAJ-PF/H, da cuenta que la víctima presenta múltiples cortes en diferentes partes del cuerpo, con data de muerte de 3 a 5 días. Edad 20 a 30 años, talla: 1.50 cm, asimismo precisa que se ha logrado ubicar una denuncia n° 222-2013 de fecha 21 de marzo 2013 en la cual la persona de Manuela Farro Chero denuncia la desaparición de su sobrina Cindy Melany Farro Pupuche, ocurrido el día 19 de marzo 2013 a horas 17:00, por lo que se solicitó al perito de identificación policial de criminalística cotejar la impresión dactilar del cadáver con la impresión consignada en el sistema RENIEC, obteniéndose respuesta Positiva, determinándose que el cadáver de sexo femenino encontrado en el sector “Las gaviotas” pertenece a Cindy Melany Farro Pupuche (21).

El protocolo de necropsia realizado al cadáver de Cindy Melany Farro Pupuche determino que falleció como consecuencia de “Asfixia – sección laríngea heridas punzo corto penetrantes en múltiples segmentos corporales”, siendo el agente causante: Arma blanca, describiendo al cadáver en avanzado estado de descomposición, impregnado de arena fina, con ausencia de partes blancas en pierna izquierda y de partes óseas y blandas de pie izquierdo con signos de consumo de carroñeros con múltiples heridas punzo-penetrantes por arma blanca, heridas punzo-cortantes mortales en región cervical que perforan segmento anterior del cuello con sección laríngea a nivel del glotis.

Tercero

Dentro de los actos de investigación se realizaron registros domiciliarios en los domicilios de **Carlos Wilson Gonzales Llontop (21)**; los peritos determinaron que no se encontraron manchas, ni otros elementos de interés criminalístico, en el inmueble sito en la Mz F Lt. 17 urb. Las Dunas – Pimentel en presencia de **Luis Orlando Durand Nieto (53)**, donde se utilizó reactivo LUMINOL y luces forenses,

obteniendo resultado NEGATIVO, en el inmueble de **Nancy Sánchez Silva (49)**; encontrándose residiendo en dicha vivienda su hijo **Javier Gerardo Banda Sánchez (19)** con su conviviente Ana Kelly Velásquez Ñahui (18) en cumplimiento a la Resolución n° 01 del 5° Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, diligencia en la cual personal PNP realizó una llamada al celular de la empresa Movistar con chip n° 971837562, el cual sonó en el interior del bolso de la propietaria del inmueble que se hallaba en su dormitorio, procediéndose a su incautación para las diligencias. Seguidamente personal de criminalística empleo el reactivo Luminol y luces forenses, obteniendo resultado POSITIVO en un polo de algodón color blanco, marca “American River” de propiedad de Javier Gerardo Banda Sánchez (19), el cual fue incautado para ser sometido al examen de ADN. La persona de **Miguel Ángel Farro Chero (45)**, hizo entrega para su pericia respectiva de un CPU marca Cybertel, color negro-naranja con lectora marca LG, Intel (R) Corel TM I3 CPU memoria (RAM) 400 6B (3.80 GB utilizable), haciendo de conocimiento que dicho CPU venía siendo utilizado por su hija Cindy Melany Farro Pupuche (21) antes que desapareciera y fuera victimada.

Además, al hacer recargas virtuales se determinó que los teléfonos celulares n° **971837562** y **99851096** tienen por cliente Banda Sánchez Javier.

Cuarto

(...) Cabe hacer mención que a la fecha no se ha recepcionado el reporte de la empresa CLARO del teléfono celular n° **987361957**, que utilizaba en vida **Cindy Melany Farro Pupuche (21)**, con la finalidad de conocer las celdas de ubicación al momento de las llamadas entrantes, salientes e información relevante en el hecho materia de investigación; reporte de las llamadas de los teléfonos fijos 074-318845 y 074-453614

de los cuales se llamó a la fallecida, desde fechas anteriores al propio día de su desaparición y del chip Movistar n° 998510196 (....).

Quinto

(....) Si pueden existir sospechas sobre determinada o determinadas personas, pero estas no son suficientes para imputarle responsabilidad penal a persona alguna, siendo necesario que existan suficientes elementos de convicción a fin de imputar responsabilidad penal (....).

III. Parte Decisoria

1.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por presunto delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado e agravio de **Cindy Melany Farro Pupuche**. Notifíquese al representante legal de la parte agraviada para que, si no está de acuerdo, pueda interponer Recurso de Queja de Derecho dentro del plazo de ley, debiendo cumplir en fundamentar y expresar el agravio bajo apercibimiento de declararse improcedente el mismo. Consentida la presente Disposición dispongo el Archivo del caso. Sin perjuicio de oficiarse a la autoridad policial a efecto de que recaben las llamadas entrantes, salientes del chip Movistar n° 998510196; asimismo el resultado del examen de ADN solicitado a la Dirección de Criminalística PNP Lima de las prendas de vestir del cadáver y del polo de algodón perteneciente a Javier Gerardo Banda Sánchez los resultados de ADN y de cuenta diligencia sea necesaria a fin de esclarecer plenamente los hechos investigados.

Análisis de la Resolución

En el citado caso, el Fiscal no formalizó investigación preparatoria por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en agravio de Cindy Melany Farro Pupuche (21) por no existir suficientes elementos de convicción a fin de imputar

responsabilidad penal a pesar de las sospechas a determinada persona, pero no son suficientes; citada investigación que fue declarada compleja, tiempo en el cual la policía con participación del Fiscal Adjunto realizó un sin número de diligencias como (testimoniales, pericias informáticas, levantamiento del secreto de las comunicaciones) entre otros.

Conclusión

Se puede advertir de la carpeta fiscal, no obra testimonial de testigo presencial del ilícito penal ni mucho menos confesión de persona alguna; sin embargo, existe una pluralidad de indicios que señalan a una persona cercana de la víctima, como el principal sospechoso, aunado a ello, el haberse incautado durante la medida coercitiva de registro domiciliario con allanamiento, descerraje e incautación el teléfono celular que se utilizó para llamar a la víctima y citarla el mismo día de los hechos, luego de lo cual desapareció, llamada que obra en el reporte de telefonía.

4.1.5 Análisis de sentencias condenatorias

- **Caso: Los Malditos de Quemazón**

Expediente: 3490-2018-37-1706-JR-PE-09

Acusado : Francisco Elmer Chapoñan Sandoval

Vicente Santisteban Sandoval

Maximino Suclupe Santisteban

Delito : Robo Agravado

Agraviado : Arcadio Bereche Suclupe

Proceso : Común

Jueces : Ingrid J. Merino Gonzales (Directora de Debates)

Ronald Erik Ruiz Vásquez

Shilling Castañeda Salazar

Sentencia Condenatoria

Resolución Número: Tres

Chiclayo, 15 de octubre del 2019.

II. Parte Considerativa

Tercero: De la Valoración Judicial de las Pruebas

3.1. Hechos Probados

3.1.2 Se acreditó como hecho precedente, que el día 11 de marzo del 2018 en horas de la madrugada, se encontraban descansando en el interior del inmueble ubicado en la calle 28 de Julio S/N Caserío Quemazón el agraviado Arcadio Bereche Suclupe y su esposa Clemencia Bances de Bereche y su nieta, específicamente en la sala del inmueble ubicado en la parte delantera de la vivienda con la ventana entreabierta; conforme a la declaración de la testigo Clemencia Bances de Bereche.

3.1.3 Se acreditó como hecho concomitante que el día 11 de marzo del 2018, aproximadamente a la una y treinta de la madrugada, se acercaron tres sujetos en la parte delantera externa del inmueble del agraviado Arcadio Bereche Suclupe ubicado en la calle 28 de Julio S/N Caserío Quemazón Mórrope, con la finalidad de sustraer bienes del interior del inmueble (aves de corral) para lo cual estaban premunidos de arma de fuego, al escuchar el agraviado ruidos al exterior de su inmueble se levantó advirtiéndolo una mano por la ventana de la sala del inmueble la cual se encontraba entreabierta portando un arma de fuego, al tratar de defenderse el agraviado utilizó un machete con el cual golpeó la mano del sujeto que estaba en la ventana, observando otra mano con un arma, posteriormente se realizó un disparo que impactó en la cabeza ocasionándole la muerte, conforme a la declaración de la testigo Clemencia Bances Bereche, informe pericial de necropsia médico legal.

3.1.4 Se acreditó que el acusado Vicente Santisteban Sandoval, fue la persona que ingresó la mano al interior del inmueble del agraviado Arcadio Bereche Suclupe y el agraviado le ocasionó una lesión con el machete en la mano izquierda conforme al certificado médico legal, al examen de ADN practicado de los indicios biológicos recogidos en la escena del crimen y las muestras obtenidas del acusado a través del acta fiscal de toma de muestra de ADN sometida a convención probatoria.

3.1.18 **Se acreditó que el número 950012428, pertenece** a Vicente Santisteban Sandoval conforme a la carta remitida por Telefónica TSP-83030000-PCG-432 de fecha 02 de octubre del 2018.

3.1.19 **Se acreditó** que el número 921122959 de la marca BITEL, pertenece a María Etelvina Sandoval Sánchez, conviviente del acusado Maximino

Suclupe Santisteban; conforme al informe N° 41-2019 oralizado por el efectivo policial Wilmer Palacios Espinoza.

3.1.20 Se acreditó que del número 950012428 se comunicó en una oportunidad al teléfono 921122959, el día 10 de marzo del 2018, a las 23:24 horas por un lapso de nueve segundos siendo su celda de origen Cruz del Médano la calle Alfonso Ugarte; se comunicó en siete oportunidades el día 11 de marzo del 2018 entre las 05:52, 6:03; 6:08; 6:56; 15:58; 16:06; 7:25; siendo las celdas de origen Cruz del Médano y Túcume.

3.1.21 Se acreditó que de acuerdo al reporte de la empresa telefónica de fecha 29 de abril del 2019, del celular asignado con el número 998928662 registrado a nombre de Francisco Elmer Sandoval Chapoñan salió una llamada a horas 3:21:36 del día 11 de marzo del 2018, con una duración de cinco segundos al celular 950012428, registrado a nombre de Vicente Santisteban Sandoval, teniendo como celda de origen cruz del médano, conforme al informe N° 041-2019-DIRNIC, explicado por Wilmer Palacios Espinoza.

Cuarto: Presunción de Inocencia frente al tema probatorio

4.4. La Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que *«El órgano judicial tiene como presupuesto, para construir una resolución judicial, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria, debiendo resaltarse que entre ambas no existe diferencia ontológica, pues “es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues éstos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos (...) siendo que la diferenciación entre ambos tipos de pruebas —directas e indirectas— se basa en el número de pasos*

inferencial que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periféricos” (...)

4.5. Asimismo con respecto al indicio de singular potencia acreditativa: « (...) la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí (...) así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido».

4.6. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado, desde la tesis acusatoria por las razones que a continuación se exponen.

Quinto: Juicio de subsunción o tipicidad

De la determinación de la responsabilidad penal del acusado Vicente Santisteban Sandoval, Maximino Suclupe Santisteban y Francisco Elmer Sandoval.

5.6. En autos se advierten suficientes indicios para acreditar en primer lugar su presencia en el lugar de los hechos por parte de Vicente Santisteban Sandoval, se encontró su sangre en el muro de la ventana y en la parte

externa del inmueble del agraviado Arcadio Bereche, el día 11 de marzo del 2019; conforme a la prueba de ADN actuada por Fiscalía; adicionalmente se encontró la guardamano de una escopeta que según versión de la testigo el sujeto que ingresó su mano tenía una escopeta; al ser visualizado por el agraviado coge su machete y lo lesiona.

- 5.7. Otro indicio es el de capacidad delictiva, teniendo en cuenta las investigaciones en delitos referidos contra el patrimonio en los cuales se le sigue investigación tenía notificaciones durante el allanamiento por el delito de robo agravado; adicionalmente se le encontraron en ese allanamiento realizado el 04 de abril del 2018, cartuchos de escopeta, pasamontañas; los cuales permiten deducir eran utilizados para realizar actividad delictiva.
- 5.8. Existen indicios de mala justificación en un primer momento refirió que su herida fue a consecuencia de cortar un animal; sin embargo luego del resultado del ADN; decidió ampliar su declaración aceptando estar presente en el lugar de los hechos, para robar animales de corral señalando a los otros sujetos que participaron con él identificándolos como Maximino Suclupe Santisteban y Francisco Elmer Chapoñan, describiendo sus roles siendo Francisco Elmer Chapoñan quien ultimó al agraviado con un arma de fuego revolver, y Maximino se encontraba con una escopeta fue quien trasladó a los acusados estando presente en la parte posterior del inmueble.
- 5.9. Realizando una construcción lógica tenemos la presencia del acusado en el lugar de los hechos en horas de la madrugada, quien ingresó su mano por el interior de la ventana, al ser observado por el agraviado procedió a utilizar su machete ocasionándole una lesión en la mano, advirtiéndose que teniendo en

cuenta las horas de la noche su intención era ingresar al inmueble para robar sus animales, conforme señaló en su ampliación de su declaración.

5.10. La defensa cuestiona la actitud del agraviado de utilizar un machete para defenderse, incluso que debió permitirle el ingreso, esa manifestación no reviste lógica debido a que nadie abriría la puerta de su inmueble en horas de la madrugada a un desconocido, acompañado de sujetos que portaban arma de fuego debido a que fue un revólver el que ultimó al agraviado; siendo comprensible que se defendiera empleando un machete en contra del sujeto agresor, incluso esto permitió al encontrar sus restos de sangre en el inmueble dilucidar su participación.

5.11. En relación a la participación de los acusados Maximino Suclupe Santisteban y Francisco Elmer Sandoval Chapoñan, se construye a través de prueba indiciaria; en primer lugar, tenemos las llamadas telefónicas entre los acusados el día de los hechos, incluso en forma previa y posterior; siendo principalmente Vicente Santisteban Sandoval quien refirió durante su autodefensa la participación de Francisco Elmer Sandoval Chapoñán como la persona que disparó al agraviado.

5.12. Si bien no se cuenta con prueba pericial de restos de disparo de arma de fuego en el acusado Francisco Elmer Sandoval Chapoñan, fue porque no se logró su intervención inmediata; por ende, es necesario corroborar la versión del coacusado de Vicente Santisteban Sandoval; quien lo vincula directamente en el ilícito; La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el R.N. N° 2138-2016-Lambayeque (10/02/2017), ha señalado las condiciones esenciales para valorar las sindicaciones de los coimputados. Estos factores son objetividad de la sindicación y mínima corroboración de la sindicación.

Sobre la vinculación de Maximino Suclupe Santisteban:

5.15. En relación a la vinculación de Maximino Suclupe Santisteban, esta se puede deducir de las múltiples llamadas telefónicas realizadas entre Vicente Santisteban Sandoval con número de celular 950012428, quien registra 22 llamadas desde el 10 al 13 de marzo del 2018, de las cuales 21 son llamadas entrantes, procedentes del celular N° 921122959, de la empresa Bitel a nombre de María Etelvina Sandoval Sánchez, quien es conviviente del acusado Maximino Suclupe Santisteban; por ende el acusado tenía acceso al equipo celular, si bien manifestó tener enemistad con el acusado por motivos de un proceso de alimentos sostenido con un pariente; sin embargo, si manifiesta enemistad cómo es posible que se comuniquen constantemente, resultando un argumento de defensa, no creíble que la enemistad se produjera por un proceso que ni siquiera incluye a familiares directos (hijos); resulta fundamental rescatar que el día 10 de marzo se coordinó previamente conforme a la tesis fiscal a fin de realizar un evento delictivo de robo agravado; como es las nueve llamadas telefónicas el día citado; siendo la primera de ellas a las 5:07:08, realizándose en común las celdas de origen el Centro Poblado Cruz del Médano; siendo las últimas llamadas entrantes realizadas por Vicente Santisteban Sandoval; entre las horas 19:07:52, con duración de 87 segundos; las 22:40:41, con duración de 21 segundos; la última 23:24:34, con duración de 9 segundos; al día siguiente la primera llamada del 11 de marzo del 2018, se realizó una llamada entrante del celular del acusado Vicente Santisteban Sandoval al celular del acusado, a las 5:52:48 con una duración de 253 segundos, la siguiente a las 06:03:25 con una duración de 247 segundos, otra a las 6:08:42 de 124 segundos; continúan las llamadas

constantes a las 6:56:25, con duración de 290 segundos; siendo la llamada más extensa la realizada a las 15:58:53, con duración de 347 segundos; posteriormente se realizaron dos llamadas con duración de 142 y 51 segundos. Posteriormente se comunicaron los días 12 de marzo con tres llamadas entrantes; y el día 13 de marzo se realizó una llamada saliente y dos llamadas entrantes.

5.16. También se advierte llamadas telefónicas entre el celular del acusado Vicente Santisteban Sandoval con número 971190066, se realizaron múltiples llamadas al número 921122959, el cual era usado por el acusado Maximino Suclupe Santisteban, si bien no figura directamente a nombre del acusado, le corresponde a su conviviente, que le facilitó al acusado para su comunicación constante con los imputados; se realizaron quince llamadas telefónicas entre los días 20,21,22, de marzo del 2019.

5.17. Este colegiado deduce que existe presencia en el lugar de los hechos por parte del acusado Maximino Suclupe Santisteban, no sólo por la mención que realiza el acusado Vicente Santisteban Sandoval; como se señaló debe ser corroborado; para ello se cuenta con el reporte de llamadas telefónicas que se acercan al lugar donde se cometió el ilícito es la localidad de Mórrope; el acusado refiere cometer ilícitos como el robo de animales de corral conjuntamente con Maximino y Francisco Elmer; para lo cual se advierte que el acusado se encuentra investigado por abigeato, robo agravado, si bien no están sentenciados, revelan la capacidad delictiva del acusado.

5.18. Aunque no existe testigo directo visualizarlo en el lugar de los hechos; ello no impide que el órgano colegiado utilice la prueba indiciaria; teniendo como hecho base que Maximino Suclupe Santisteban estuvo presente en el lugar de

los hechos, por la ubicación realizada del contexto de celdas de llamadas telefónicas; adicionado a ello las constantes llamadas realizadas días previos, llamadas extensas de varios segundos; posteriormente a consecuencia de la lesión que sufrió Vicente Santisteban Sandoval; conforme a la tesis fiscal sería quien acompañaba al acusado a fin de realizarse sus curaciones; si bien el testigo David Santa María Calderón no recordaba las características de la persona que acompañaba a Vicente Santisteban Sandoval; sin embargo proporciona la característica de la mototaxi color verde (puerta) lo cual concuerda con las características de la mototaxi descrita por Maximino Suclupe Santisteban. También se deduce que las constantes llamadas telefónicas realizadas con fechas posteriores al evento delictivo debido a que apoyaba en la curación del acusado Vicente Santisteban.

- 5.20. Con respecto a los argumentos de la defensa técnica del acusado, de no haberse acreditado su participación el día 11 de marzo en la muerte del señor Arcadio Bereche Suclupe, y de no existir medios que vinculen al acusado con el presente delito; éste colegiado cabe indicar que la conducta atribuida al acusado Francisco Elmer Sandoval Chapañan es la muerte del agraviado, a consecuencia del intento de ingresar a su domicilio para realizar el delito de Robo Agravado, donde la pena a imponerse es de cadena perpetua, habiéndose acreditado mediante prueba indiciaria la participación de su patrocinado, Y si bien, resulta un solo indicio de presencia del acusado en el lugar de los hechos; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa, por lo que resulta ser de tal intensidad el indicio de presencia del acusado en el lugar de los hechos en el

caso sub judice, por estar rodeada de una secuencia de hechos precedentes, concomitantes y posteriores, que hace concluir a este colegiado, la participación del encausado en el delito sub examine.

III. Parte Resolutiva

Por estas razones el colegiado FALLA:

1. **CONDENANDO** a los acusados **MAXIMINO SUCLUPE SANTISTEBAN, FRANCISCO ELMER SANDOVAL CHAPOÑAN Y VICENTE SANTISTEBAN SANDOVAL** como coautores del delito contra el Patrimonio en la figura de Robo Agravado, previsto en el artículo 189° primer párrafo numerales 2), 3), 4) concordado con el último párrafo del mencionado dispositivo del Código Penal, en grado de tentativa conforme al artículo 16 del Código Penal; en agravio de **Arcadio Bereche Suclupe**; y como tal se le impone **TREINTA Y CINCO AÑOS**; las que se computarán desde la fecha de su detención, esto es para Vicente Santisteban Sandoval se computa desde el 04 de abril del 2018 vencerá el 03 de abril del 2053; con relación a Francisco Elmer Sandoval Chapoñan y Máximo Suclupe Santisteban, el cual se computará desde el 09 de octubre del 2018 vencerá el 08 de octubre del 2053. Cúrsese Oficio al director del INPE con tal fin.
2. **FIJARON la REPARACIÓN CIVIL** en la suma de S/100,000.00 soles que deberá pagar a favor de los sucesores legales del agraviado Arcadio Bereche Suclupe.

MERINO GONZALES (D.D), RUIZ VÁSQUEZ, CASTAÑEDA SALAZAR

Análisis de la Resolución

En la referida sentencia se advierte que el procesado **Vicente Santisteban Sandoval** al rendir su declaración en la investigación preliminar negó su participación en el

ilícito penal, pero luego del resultado de ADN entre su muestra con el indicio biológico encontrado en el exterior de la vivienda donde fuera victimado Arcadio Bereche Suclupe, confesó su participación, sindicando como sus co-autores a **Maximino Suclupe Santisteban** y **Francisco Elmer Sandoval Chapoñan** quienes luego de ser detenidos por mandato judicial, el segundo mencionado negó su participación, alegando conocer a Vicente por un proceso de alimentos de una sobrina, oportunidad que lo amenazo; mientras el último citado hizo uso al derecho a no declarar, posición que mantuvo durante el proceso judicial; sin embargo al obtenerse los reportes del Levantamiento del Secreto de la Comunicaciones de sus teléfonos, se ubicó una llamada realizada del celular n° 998928662 a nombre de Elmer al celular de Vicente n° 950012428 a horas 3:21:36 del 11MAR2018 con una duración de 05 segundos (dos horas después de los hechos).

Asimismo, del celular n° 921122959 a nombre de María Etelvina Sandoval Sánchez (conviviente de Máximo) registra 22 llamadas realizadas del 10 al 13 de marzo 2018 al celular de Vicente con n° 950012428, es decir antes, durante y después de los sucesos; luego del celular n° 921122959 a nombre de Etelvina registra 15 llamadas los días 20, 21 y 22 de marzo del 2018 al celular de Vicente con n° 971190066, es decir posterior a los hechos; con lo cual queda acreditado que se conocían y haber concertado el delito de Robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte (indicio de presencia física y de mala justificación), así como la responsabilidad penal de los antes mencionados con la pluralidad de indicios que desvirtúan la presunción de inocencia, motivo por el cual los magistrados emitieron sentencia condenatoria.

Conclusión

Es considerado el presente caso como complejo al no haberse contado con prueba directa luego de cometido el crimen y de ésta manera identificar a los presuntos

responsables, pero durante el proceso investigatorio se logró obtener un indicio con singular fuerza acreditativa contra Francisco Elmer y pluralidad de indicios contra Maximino, los cuales fueron corroborados con los medios técnicos, además de indicios concomitantes y subsiguientes, siendo base para que el colegiado emita fallo condenatorio, demostrando con ello la utilidad e importancia de dicha prueba durante una investigación por delito de Homicidio.

- **Caso: Doble asesinato en grifo**

Recurso de Nulidad n° 586-2012

Lambayeque del 28 de febrero del 2013.

Hechos Imputados: Según la acusación fiscal de fs. 677/683, se imputa a la procesada Nancy Jackeline Mondragón Tenorio, haber contratado e instigado a su coencausado Eduardo Antonio Guillén Aguilar para que éste a su vez, mediante diversas sumas de dinero, junto a José Alberto Díaz Ayala, hayan contratado a los autores materiales de la muerte de los agraviados César Enrique Guevara Dávila e Isidro Mondragón Solano, esposo y progenitor respectivamente de la referida procesada, hecho ocurrido el día 03 de mayo del 2006 a las 22:40 horas aprox., en el grifo “San Antonio” ubicado en la Av. Leguía - Panamericana norte (Ovalo Sipán) en circunstancias que los agraviados se encontraban abasteciendo de combustible a sus respectivas unidades vehiculares tipo combi de servicio público, sorpresivamente aparecieron dos sujetos desconocidos, quienes provistos de armas de fuego dispararon contra los agraviados para luego darse a la fuga en un vehículo de servicio público modelo tico, color amarillo, que los esperaba con dirección con dirección al PP.JJ. Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo; siendo que los agraviados fueron auxiliados y trasladados a la Clínica “El Pacífico” donde el primero llegó cadáver y el segundo falleció diez minutos después, tal como se aprecia de la necropsia de ley (...)

Fundamentos del Tribunal Supremo, considerando 3.3. Que, si bien la procesada Nancy Jackeline Mondragón Tenorio, a lo largo de todo el proceso negó su participación en el hecho delictivo, refiriendo que desconoce quiénes sean los autores del mismo, véase su manifestación policial, obrante a fojas veintidós; sin embargo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la encausada, con indicios suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que la ampara, toda vez que está probado que la procesada

Mondragón Tenorio, esposa del agraviado César Enrique Guevara Dávila e hija del occiso Isidro Mondragón Solano, actuó como instigadora del delito materia de procesamiento, pues contrató para dicho fin a Eduardo Antonio Guillén Aguilar, el cual registra antecedentes penales, tal como se aprecia del Certificado judicial obrante a fojas seiscientos setenta y tres; corroborado con la Carta remitida por el Banco de Crédito y los vouchers del banco, obrantes a fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y uno, mediante el cual informa que Jorge Luis Huancas Bustios, el nueve de mayo de dos mil seis y Carol Rocio Coronel Zapata, el día diecinueve de mayo de dos mil seis, depositaron las sumas de quinientos y novecientos ochenta dólares americanos, respectivamente; ambos a favor del encausado Guillén Aguilar; por encargo de la encausada Mondragón tenorio, conforme éstos han referido en sus manifestaciones policiales (.....)

Por estos fundamentos, **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de enero de dos mil doce, de fojas novecientos noventa y seis, que condenó a la encausada Nancy Jackeline Mondragón Tenorio, como instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura de parricidio, en agravio de César Enrique Guevara Dávila e Isidro Mondragón Solano, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijo en veinte mil soles, el monto por concepto de reparación civil, deberá pagar la sentenciada a favor de los herederos legales de los agraviados. SS. Villa Stein; Príncipe Trujillo; Prado Prado; Morales Parraguez y Rozas Escalante.

Análisis de la Sentencia

En la citada sentencia se advierte que la procesada en todo el proceso negó su participación en el hecho delictivo, refiriendo desconocer quiénes sean los autores del doble homicidio en agravio de su esposo y de su padre; sin embargo, su responsabilidad penal se encuentra acreditada con los indicios suficientes que desvirtúan la presunción

de inocencia que la ampara, siendo así, que los magistrados fallaron correctamente y de esta manera evitar la impunidad.

Conclusión

El presente caso complejo al no existir prueba directa para imputar responsabilidad penal, y al contarse con pluralidad de elementos indiciarios debidamente corroborados y obtenidos con las garantías legales para emitir un fallo condenatorio, no hace más que afirmar la eficacia de los indicios en una investigación por delito de Homicidio.

- **Caso: Asesinato en la vecindad del Chavo**

Expediente: 01515-2012-49-1706-JR-PE-02

Especialista: Alejandro Roberto Cruz Condemarín

Imputado : Herrera Vásquez Elvis Oscar

Estela Miranda Walter Justiniano

Delito : Homicidio – Asesinato.

Agraviado : Zambrano Fallaque, Willy Renato

Proceso : Común

Esp. Audio : Rosario Boggio Silva.

Sentencia n° 42-2013

Resolución número: **TRECE**

Picsi, 30 de abril del 2013

VISTA la presente causa en audiencia de apelación, los recursos interpuestos por los condenados Walter Justiniano Estela Miranda y Elvis Oscar Herrera Vásquez contra la sentencia de fecha veintiocho de enero del presente año, por la cual se les condena como coautores del delito de Homicidio calificado con gran crueldad en agravio de Willy Renato Zambrano Fallaque, imponiéndoles treinta y cinco y treinta y dos años de pena privativa de libertad respectivamente y fija en la suma de sesenta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a pagar en forma solidaria; por lo que llevado a cabo el juicio de apelación que culminó con los alegatos de clausura de las partes y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - SOBRE EL HECHO MATERIA DE IMPUTACION

El hecho que ha dado lugar a la presente causa, tiene que ver con la muerte de Willy Renato Zambrano Fallaque, acaecida el día cinco de febrero del dos mil doce, cuyo

cadáver fue encontrado en la calle Los Claveles s/n del sector Santa Rosa del distrito de Tumán, determinándose que dicha persona había sido objeto de múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo, con restos de vidrio y tierra en la boca, siendo el agente causante de la muerte, asfixia por medio sólido, el cual previamente había sido perseguido desde la discoteca Jarumi por varias personas, entre ellos los acusados Walter Justiniano Estela Miranda y Elvis Oscar Herrera Vásquez, actualmente condenados por que estos hechos tipificarían el delito de Homicidio Calificado (asesinato) por gran crueldad, previsto por el artículo 108.3 del Código Penal.

NOVENO. - SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

9.1. Advirtiéndose que los argumentos de los impugnantes tiene que ver fundamentalmente con la valoración de la prueba efectuada por el juzgado colegiado, para vincularlos con los hechos, toda vez que al no existir prueba directa que los lleve a la certeza de los hechos se estaría dando valor a testigos de oídas, como son las testimoniales de Carmen Rosa Coronel Guerrero y Violeta Fuentes Sánchez, la valoración dispar de las testimoniales de Bryan Jordán Vega y Víctor Manuel Vera Núñez; en consecuencia, será este aspecto objeto de pronunciamiento por esta Sala; sin perjuicio de emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos a la falta de investigación de manera exhaustiva de los hechos y la supuesta afectación al derecho a probar, por haberle impedido de presentar medios probatorios, que también alegó la defensa de Walter Justiniano Estela Miranda. Para ello, la Sala, realizará en primer lugar el análisis sobre los últimos cuestionamientos mencionados, para luego efectuar el análisis referido a la valoración de la prueba, que ha sido reclamado por ambos impugnantes.

9.4. Sobre la existencia y valoración de la prueba, corresponde señalar, que, en la sentencia de primera instancia, específicamente en el considerando tercero, se ha

precisado los hechos que se han dado por acreditados, así como los medios de prueba que han servido para tal fin; mientras que en el considerando quinto se precisa las razones que sustenta dicha vinculación, la que justamente aun cuando no se diga está basada en la prueba por indicios.

9.5. En este sentido, corresponde resaltar que la enervación de la presunción de inocencia de una persona o su responsabilidad penal, no sólo se puede lograr a través de la prueba directa, sino también mediante la prueba indirecta o por prueba indiciaria, también llamada prueba por indicios, cuyas exigencias de valoración según el artículo 158.3 de nuestra norma procesal son las siguientes: que el indicio, este probado; que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y, que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean no sólo plurales, concordante y convergentes, sino además, que no se presente contraindicios consistentes; lo que significa que conforme a nuestra norma procesal, tácitamente, no sólo se está admitiendo la existencia del denominado “indicio necesario”, sino su capacidad para desvirtuar la presunción de inocencia; sin embargo, como quiera que en el presente caso no se puede sostener la existencia de este tipo de indicios, sino de los indicios contingentes, será sobre ello que se efectuará el análisis.

9.6. Antes de ingresar al análisis concreto, la Sala considera que si bien es cierto, la motivación de las resoluciones judiciales, impone un deber al magistrado para explicitar las razones que le han servido para llegar a tal o cual decisión, con mayor razón si se recurre a la prueba por indicios, tal como lo exige el Tribunal Constitucional; es decir, el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, llega a determinar la responsabilidad de una persona, porque sólo así se dotará de racionalidad a su decisión; en otras palabras, es necesario que el órgano judicial precise cuales son los elementos de

prueba que lo llevaron a obtener determinada conclusión y sobre todo el proceso mental utilizado, única forma de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia de un imputado. En este mismo sentido, nuestra Corte Suprema siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que los requisitos necesarios para el buen uso de la prueba indiciaria, son los siguientes: **i) respecto al indicio:** a) que éste hecho base esté plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí (...); y **ii) respecto a la inducción o inferencia**, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

- 9.7.** En el presente caso, los indicios debidamente acreditados que sirven para vincular a los condenados son los siguientes: a). la **presencia conjunta de ambos en la discoteca Jarumi del distrito de Tumán, la madrugada del cinco de febrero del año pasado**, hecho que no sólo ha sido admitido por ambos imputados, sino además corroborado en forma unánime con las testimoniales de Víctor Manuel Vera Núñez, Bryan Jordán Fuentes Vega, Jesús Hedinson Salazar Idrogo, César Eduardo Vásquez Arbaiza, Armando Alexis Nanfaro Dávila y el menor Ronald Aníbal Estela Miranda; b) **la existencia de pelea entre Walter Justiniano Estela Miranda y Julio Martín Espinoza Sánchez**, dentro y fuera de la referida discoteca Jarumi, hecho que

también lo admiten ambos condenados y lo corroboran también los testigos Víctor Manuel Vera Núñez, Bryan Jordán Fuentes Vega, así como el imputado Elvis Oscar Herrera Vásquez e incluso el “testigo 3” con identidad reservada, sin que sus testimonios hayan sido desacreditados en juicio; c) que como consecuencia de la pelea antes mencionada, **Julio Martín Espinoza Sánchez lanza una piedra a Walter Justiniano Estela Miranda**, hecho que es admitido por esta persona, quien además refirió que *“la piedra le cayó en el brazo izquierdo y estaba herido”*, debidamente corroborado con las testimoniales de Víctor Manuel Vera Núñez, Bryan Jordán Fuentes

- 9.8.** De la cantidad de indicios antes mencionados, se puede concluir a la luz de un razonamiento lógico inductivo, la existencia de prueba indiciaria que determina la vinculación de los imputados con los hechos, toda vez que ambos imputados, se encontraban bebiendo licor juntos en la discoteca Jarumi la noche del día cuatro de febrero del año pasado, a donde en la madrugada llega la persona Julio Espinoza Sánchez, con varios amigos entre los que se encontraba el agraviado, generándose después una pelea con Walter Estela Miranda, tanto en el interior como en el exterior de la discoteca, donde Julio Espinoza Sánchez le lanza una piedra, que según su propia versión le cayó en el brazo izquierdo; para luego darse a la fuga conjuntamente con sus amigos, dentro de los cuales estaba el agraviado, lo que motivó para que fuera perseguido por sus amigos en su mototaxi; con lo que queda clara la existencia del motivo de dicha persecución, siendo el más interesado Walter Estela Miranda por ser el directamente ofendido con la acción de Julio Espinoza Sánchez. Igualmente se ha logrado establecer que fueron varias personas las que agredieron al Willy Zambrano Fallaque, no sólo por la versión de las testigos Carmen Rosa Coronel Guerrero y Violeta Fuentes Chávez, sino además por la cantidad de

lesiones que causaron al agraviado, con la precisión que las mencionadas testigos, no son de oídas, como las ha calificado la defensa, porque ese nombre es usado por la doctrina para referirse a los testigos que no percibieron los hechos por medios de los sentidos, sino que la información les llegó de parte del testigo que si percibió los hechos en forma directa, que nuestro norma procesal denomina testigo de referencia; es decir, estamos ante testigos directos, pero que su percepción de los hechos no fue por medio de la vista, sino únicamente por medio del oído. Que habiendo estado el agraviado en el grupo de Julio Espinoza Sánchez, que fue perseguido por el grupo de Walter Estela Miranda, dentro de los cuales además se encontraba Elvis Oscar Herrera Vásquez, las reglas de la lógica y la experiencia nos indica que fueron estas personas que participaron en la persecución, en el primer caso, porque en virtud del principio de razón suficiente, resulta explicable que quien se siente agredido quiera cobrar venganza; mientras que en el segundo caso, las reglas de la experiencia nos indica que los amigos generalmente se apoyan en los momentos difíciles, más aún si se encontraban consumiendo licor juntos y por tiempo considerable (...);

9.9. Que fuera de los indicios antes precisados, la Sala no advierte la presencia de contraindicaos que ponga en duda el razonamiento efectuado, toda vez que si bien es cierto, el imputado Elvis Oscar Herrera Vásquez ha sostenido que luego de la pelea antes referida se retiró a su casa porque su madre fue a buscarlo; sin embargo tal aseveración no ha sido acreditada en autos; por lo que siendo así, nos encontramos ante una pluralidad de indicios que relacionados entre sí, nos llevan ineludiblemente a vincularlos con los hechos que han dado lugar al presente proceso.

DECIMO: CONCLUSION DE LA SALA Y SUS EFECTOS

Conforme al análisis realizado por esta Sala, al no resultar amparables los argumentos por los cuales se solicita la absolución de los apelante, más aún si la defensa de Walter

Justiniano Estela Miranda contradictoriamente ha cuestionado la valoración de la prueba y la existencia de prueba suficiente para emitir una sentencia de condena, para finalmente solicitar rebaja de pena para su patrocinado, la decisión de la Sala no puede ser otra que desestimar los recursos de apelación interpuestos, manteniendo todos sus efectos legales la decisión del juzgado colegiado.

DECIMO PRIMERO: COSTAS DEL PROCESO

Habiendo sido desestimado los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 504.2 del mismo cuerpo normativo, corresponde establecer el pago de costas a los impugnantes, las que se liquidarán en ejecución de sentencia si las hubiere.

Por tales consideraciones, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, desestimando el recurso de apelación interpuesto, **CONFIRMA** la sentencia del veintiocho de enero del presente año, por la cual se condena a **WALTER JUSTINIANO ESTELA MIRANDA Y ELVIS OSCAR HERRERA VÁSQUEZ** como coautores del delito de Homicidio calificado con gran crueldad previsto por el artículo 108.3 del Código penal en agravio de Willy Renato Zambrano Fallaque, imponiéndoles **TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y DOS AÑOS** de pena privativa de libertad respectivamente y fija la suma de S/ 60,000 por concepto de reparación civil. Núñez Julca, Burga Zamora, Medina Medina.

Análisis de la Sentencia

En la citada sentencia se precisa que el procesado **Walter Justiniano Estela Miranda** a lo largo del proceso negó su participación, en cambio su co-imputado **Elvis Oscar Herrera Vásquez** hizo uso al derecho de no declarar; sin embargo, su responsabilidad penal quedo acredita con los indicios de presencia física, donde reconocen haber estado presentes el día de los hechos (05 de febrero 2012) y sostener una gresca en el interior y

exterior de la discoteca Jarumi, de donde el grupo de menores en el cual se encontraba la víctima (Renato) salieron corriendo en diferentes direcciones, siendo perseguidos por los procesados a bordo de una mototaxi, según lo vertido por los testigos con quienes mantuvieron una pelea, además de los testigos de oídas, corroborado con la testimonial del menor Ronald Aníbal Estela Miranda (hermano de Walter); existiendo pluralidad de indicios obtenidos a lo largo de las diligencias preliminares, suficientes para enervar la presunción de inocencia, habiendo los magistrados fallaron correctamente

Conclusión

El presente proceso, fue considerado complejo al no contarse con evidencia o prueba directa para imputar responsabilidad penal de los procesados; sin embargo, se logró contar con indicios antecedentes, concomitantes y subsiguientes, además de no existir contraindicios para absolver a los procesados, sumando a ello, que la defensa técnica del imputado Walter Justiniano cuestionó la valoración de la prueba y la existencia de prueba suficiente; sin embargo contrariamente solicitó rebajar la pena para su patrocinado; siendo acertada la sentencia condenatoria por la sala de apelaciones.

DISCUSIONES DE RESULTADOS

Los representantes del Ministerio Público (Fiscales) como titulares de la acción penal y responsables de la carga de la prueba conocen la utilidad e importancia de los indicios en el proceso penal, sin embargo algunos de ellos no lo toman en cuenta en su actuación fiscal, especialmente al momento de emitir la disposición de archivo, y más aún cuando de los actuados de la carpeta fiscal se advierte la existencia de indicios con los cuales se acreditaría la comisión del delito y responsabilidad del imputado.

Cabe hacer mención que los fiscales en la mayoría de casos, buscan obtener prueba directa como testimoniales, dictámenes periciales, imágenes de cámaras de video vigilancia, constataciones, incautaciones, confesiones, etc., y al no contar con ello, no hacen uso de la prueba por indicios al momento de calificar la denuncia o en su defecto luego de haber concluido las diligencias preliminares que realizó la policía durante sus actos de investigación y que fueron remitidas con el informe respectivo.

Por otro lado, la delincuencia común y la criminalidad organizada está creciendo, en que sus autores son cada vez más cuidadosos, procurando cometer el llamado “crimen perfecto” (es decir sin ninguna clase de evidencia de su accionar); pero en la escena del delito se logran encontrar rastros de su accionar, es decir “indicios”, los cuales gracias al apoyo de la criminalística y avance tecnológico, van a contribuir al esclarecimiento de los hechos y por ende a la identificación del presunto responsable; sin embargo, en algunos casos no son valorados por el Fiscal para combatir este flagelo de violencia que tanto daño le hace al país y al mismo tiempo, no ser una estadística más de casos sin resolver.

Es menester señalar que, en derecho penal, el valor probatorio puede estar compuesto por pruebas directas o pruebas indirectas, las primeras expresan la forma como ha ocurrido un ilícito penal, en cambio la segunda permite inferir a partir de un hecho probado no constitutivo

del delito; por lo tanto, el hecho que una prueba sea indirecta (indiciaria), no la limita a tener el rigor de prueba.

El Nuevo Código Procesal Penal no considera una definición respecto a la prueba indiciaria o por indicios, lo cual tampoco estuvo contemplado en el Código de Procedimientos Penales; sin embargo en el artículo 158 inciso 3, señala que la prueba indiciaria requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

CONCLUSIONES

- Del análisis de la valoración de los indicios se colige que es de suma importancia en el esclarecimiento del delito de homicidio en acorde con la jurisprudencia tanto nacional como extranjera y lo señalado en el artículo 158 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, que lleva a la identificación del autor y su vinculación con el hecho, para su posterior formalización de investigación por parte del representante del Ministerio Público, y de esta manera lograr una sentencia condenatoria.
- Los operadores de justicia del distrito fiscal de Lambayeque, consideran que mediante los indicios pueden acreditar diversos delitos, especialmente en aquellos casos difíciles o complejos como el delito de homicidio y, como señala Carnelutti (...) “*el delito es un trozo de camino, del cual quien lo ha recorrido trata de desvirtuar las huellas*”; sin embargo, un número reducido de fiscales basan la formalización de la investigación en prueba directa y no en indicios al considerar que vulnerarían el derecho a la presunción de inocencia del imputado y, otros no lo utilizan por inexperiencia en su aplicación; por lo tanto, no existe un criterio uniforme de valoración al ser autónoma y discrecional.
- Durante las diligencias de urgencia e inaplazables que se realizan en la escena del crimen donde se ha cometido un homicidio, pocas veces se encuentra evidencia o prueba directa, ya que en su mayoría solo vestigios como pisadas, huellas papilares, cabellos, fibras de ropa, restos biológicos, restos balísticos, documentos, etc., los cuales van a permitir con el apoyo de la Criminalística a reconstruir los hechos y a identificar a autor; además de los indicios de conducta de las personas como de mala justificación, presencia física y móvil.

- En la presente investigación se encontró en el distrito Fiscal de Lambayeque tres casos con sentencia condenatoria, la primera versa del año 2013 en segunda instancia, la segunda en el 2013 en Casación, y la tercera en el 2019 en primera instancia, donde tanto la Corte Superior como la Corte Suprema de Justicia valoró los elementos indiciarios, corroborados y relacionados entre sí. Del mismo modo, se ubicó cuatro casos con disposición de no formalización de investigación preparatoria (archivo) al considerar los Fiscales: que existían contradicciones entre los testigos, que los indicios no eran suficientes, no haberse identificado al presunto autor y, por último, que la policía en sus actos de investigación había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda realizar talleres en el distrito Fiscal de Lambayeque con participación de jueces, fiscales, abogados y policías de investigación criminal con la finalidad de apreciar lo útil y eficaz de los indicios en los diferentes delitos al ser considerada tan confiable como la prueba directa y de esta manera tener un criterio claro al momento de evaluar los actos de investigación que realiza la policía, más aún cuando el propio Fiscal tuvo participación directa, lo cual contribuirá de manera positiva en la administración de justicia, especialmente en los casos complejos como el delito de homicidio y evitar en ocasiones a la impunidad.
- Se sugiere que, las facultades de Derecho de las diferentes universidades del país, se amplíe el dictado de clases en las asignaturas de Criminalística, a fin que los futuros abogados cuando se desempeñen como fiscales, realicen una correcta apreciación de los indicios hallados en la escena del delito (homicidio), los cuales serán de base para el esclarecimiento de los hechos.
- Se recomienda que el Fiscal en su rol protagónico como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, debe dar la importancia a los indicios recabados durante la etapa de investigación, y antes de optar en archivar una denuncia, exponga la existencia o no de estos, en razón que, de contarse con indicios suficientes y enlazados entre sí, le puede servir para sustentar su acusación fiscal y lograr una sentencia condenatoria.

REFERENCIAS

- Acuña, H. (2018). *Tesis: Controversia de la Condena mediante prueba indiciaria y la afectación al derecho de presunción de inocencia, Corte Superior de Huara, año 2017*. Obtenido de <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/2837>.
- Alsina, H. (1961). *Tratado teorico-practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. (Vol. III). Edit. Buenos Aires.
- Alvarez, Daniel. (2016). *¿Es posible pensar en una teoría autónoma de la prueba indiciaria?* (Vol. Tomo 85). Lima, Perú: editorial El Búho E.I.R.L, Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Asencio, J. M. (1992). Presunción de inocencia y prueba indiciaria. En: *Cuadernos de Derecho Judicial: Los principios del proceso penal y la presunción constitucional de inocencia. Consejo General del Poder Judicial*. Madrid.
- Bustamante, & Priori. (1997). *Apuntes de Derecho Procesal*. Lima, Perú: ARA Editores, 1° edición.
- Cáceres, R. (2017). *La prueba indiciaria en el proceso penal*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Cafferata, J. (2008). *La Prueba en el Proceso Penal, 6° edición*. Cordova: LexisNexis Argentina S.A.
- Calcin, H. J. (2015). Prueba indiciaria en la investigación preliminar y su implicancia en el archivamiento de denuncias penales. *Revista Investigación Alto Andina*, 130.
- Chaia, R. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Climont, C. (2005). *La Prueba Penal, 2° edición*. (Vol. Tomo I). Valencia: edit. Tirant Lo Blanch.
- Consejo Nacional de Política Criminal. (s.f.). <https://indagaweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/07/BOLETIN-04-2017-Que-sabemos-de-los-homicidios-en-el-Per%C3%BA.pdf>. Recuperado el veinte de Enero de 2020
- Cordón, J. C. (2011). *Tesis Doctoral La Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Recuperado el 27 de Octubre de 2019
- Cortés, R. (2010). *La Prueba Indiciaria*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2019, de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/>.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima, Perú: Palestra.
- Curi, M. (2018). *Tesis: La prueba indiciaria en el delito de Lavado de Activos*. Obtenido de <https://repositorio.undac.edu.pe/britstream.undac>.
- De Trazegnies, F. (s.f.). *La teoría de la prueba indiciaria*. Recuperado el 2019, de <http://macareo.pucp.edu.pe/ftazeg/aafad.htm>.
- Dellepiane, A. (1989). *Nueva teoría de la prueba*. Bogota: Argentina, Temis.
- García. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Eddili.

- García, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. Lima, Perú: Editorial Reforma.
- Jaime, M. (2005). *Valoración de la prueba indiciaria en el proceso penal*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2019, de <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-22/valoracion-de-la-prueba-indiciaria-en-la-investigacion-penal/>.
- Jurisprudencia Vinculante* (Vol. Tomo I). (2017). Lima: El Búho S.A., Gaceta Jurídica S.A.
- Martínez, G. (1994). *Procedimiento penal colombiano*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Miranda Estrampe, M. (2012). *La prueba indiciaria y el estándar "del más allá de toda duda razonable", en La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal Peruano de 2004. Colección de Ciencias Penales* (Vol. n° 3). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Bosch.
- Mittermaier, C. (1906). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Madrid, 6a edición.
- Mixán Mass, F. (1992). *Prueba indiciaria. Carga de la prueba*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Mixán, F. M. (2005). *Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba*. Trujillo: BLG.
- Ore, A. (1996). *Manual de derecho procesal penal. Alternativas*. Lima, Perú.
- Pacheco. (2019). <https://legis.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-homicidio/>. Obtenido de Jurisprudencia relevante y actual del delito de homicidio.
- Parra, J. (2011). *Algunos apuntes de la prueba indiciaria*. Colombia. Recuperado el 08 de Noviembre de 2019
- Perez, L. (08 de Noviembre de 2007). <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/514>. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/514>.
- Pisfil, D. (2014). La Prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal. PUCP. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol. 5 (1), 143. Recuperado el 28 de Mayo de 2019
- Ramírez, E. (2017). *Tesis: La prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria en el delito de TID-Microcomercialización en el Distrito de Chimbote 2017*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2019, de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/12622>.
- Revilla, Percy/Yvancovich. (2017). *Compendio Total de Jurisprudencia Vinculante* (Vol. I). Lima: El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Rosas, J. (2004). doi:an_2004_14.pdf.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (Vol. II). Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- San Martín, C. (2003). *Derecho procesal penal*. (Vol. I y II 2ª edición.). Lima: Grijley.

Sanchez, P. (2011). *"La prueba. Aspectos generales"*, en *Nuevas Tendencias del Derecho Penal y Nuevo Código Procesal Penal n°3*. Lima, Perú.

Talavera, P. (2017). *La prueba penal*. (I. P. S.A.C, Ed.) Lima: Pacifico Editores S.A.C.

Tuesta, A. (2018). *Tesis: Aplicación de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público de Lambayeque, durante los años 2015-2016*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2019, de <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/4428>.

Villavicencio, F. (2019). *Vademécum Penal*, segunda edición. Lima - Perú: Grijley E.I.R.L.

ANEXOS

ANEXO 1

Matriz de Consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Tipo y diseño de investigación
Problema general ¿Cuál es el nivel de conocimiento y aplicación de los indicios en la investigación del delito de Homicidio, por los operadores de justicia en el Distrito Fiscal de Lambayeque?	Objetivo general Analizar la valoración de los indicios en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque. Objetivos específicos - Evaluar los criterios de los operadores de justicia, con relación a la valoración de los indicios en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque. - Especificar que indicios se encuentran con frecuencia en el lugar de los hechos en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque. - Identificar casos resueltos donde se valoró los indicios en el delito de homicidio y en los que hayan sido archivados por falta de valoración, Distrito Fiscal de Lambayeque.	Hipótesis general Si los operadores de justicia valoraran los indicios que se presentan en la escena del crimen, con la debida atención que la normativa lo prevé, entonces se resolverían más casos por delito de homicidio, evitando la impunidad en el Distrito Fiscal de Lambayeque.	Variable independiente Delito de homicidio. Variable dependiente Valoración de los indicios.	La investigación será teórico-descriptivo, por cuanto se tomará la muestra sin alterar los resultados obtenidos. El instrumento que se aplicará en la presente investigación es una encuesta, debidamente estructurado de acuerdo al campo funcional del operador de justicia. La población a estudiar ésta integrada por trescientas personas, entre fiscales del Distrito Fiscal de Lambayeque, abogados y policías de la División de Investigación Criminal Chiclayo. Se calcula un universo de 300 personas de la población antes señalada, se tomará una parte de la misma que sea significativa. La muestra estará conformada por 86 personas. Se empleó la técnica de entrevista y su instrumento el cuestionario. Se determinará la validez del cuestionario mediante el sistema del “juicio de expertos”.

ANEXO 2

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADO

TÍTULO: LA VALORACIÓN DE LOS INDICIOS, EN EL DELITO DE HOMICIDIO, DISTRITO FISCAL
DE LAMBAYEQUE

Dirigido a Fiscales

Objetivo general

Analizar la valoración de los indicios en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de
Lambayeque.

1. ¿Qué clase de delitos se pueden demostrar con los indicios o prueba por indicios?

- | | |
|----------------------------------|------------------|
| a) Corrupción de funcionarios() | d) Homicidio () |
| b) Tráfico de drogas () | e) Robo () |
| c) Lavado de activos () | f) Todos () |

Especificar:.....
.....
.....

2. ¿Los indicios pueden enervar el derecho a la presunción de inocencia en el delito de homicidio?

- a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente su respuesta:
.....
.....

3. ¿Considera que la pluralidad de indicios, permite condenar al imputado sin generar controversia procesal?

- a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente su respuesta:.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Evaluar los criterios de los operadores de justicia, con relación a la valoración de los indicios en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque.

4. ¿Los Jueces al no contar con prueba directa, valoran la importancia de los indicios al momento de emitir sentencia condenatoria en un proceso por delito de homicidio?

a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....

.....

5. ¿Una sentencia condenatoria debidamente motivada en base de pluralidad de indicios, contraviene los derechos humanos?

a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente respuesta:.....

.....

.....

Objetivo específico 2

Especificar que indicios se encuentran con frecuencia en el lugar de los hechos en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque.

6. ¿Qué clase de indicios se hallan con frecuencia en la escena del crimen?

Explique brevemente su respuesta:.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 3

Identificar casos resueltos donde se valoró los indicios en el delito de homicidio y en los que hayan sido archivados por falta de valoración, Distrito fiscal de Lambayeque.

7. ¿En algún caso, formalizó denuncia penal en base a elementos indiciarios, para demostrar la responsabilidad del imputado en el delito de homicidio?

a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....

.....

8. En la denuncia (s) que efectuó ante el juzgado penal con indicios para probar la responsabilidad del imputado en el delito de homicidio. ¿En qué culminó?

a) Absolución () b) Condenatoria ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....

.....

9. ¿En alguna investigación llevada a cabo por delito de homicidio ha sido archivada por falta de prueba directa o por indicios?

a) Si () b) No ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....

- 10. ¿Tiene algo más que agregar/comentarios/sugerencias?**

.....

.....

.....

.....

ANEXO 3

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADO

TITULO: LA VALORACIÓN DE LOS INDICIOS, EN EL DELITO DE HOMICIDIO, DISTRITO FISCAL
DE LAMBAYEQUE

Dirigido a efectivos del Departamento de Investigación Criminal

Objetivo general

Analizar la valoración de los indicios en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque.

1. ¿Qué clase de delitos se pueden demostrar con los indicios o prueba por indicios?

- | | |
|----------------------------------|------------------|
| a) Corrupción de funcionarios() | d) Homicidio () |
| b) Tráfico de drogas () | e) Robo () |
| c) Lavado de activos () | f) Todos () |

Especificar:.....
.....
.....

2. ¿Es importante los indicios en una investigación por delito de homicidio?

- | | | |
|----------------|----------------|--------------|
| a) Siempre () | b) A veces () | c) Nunca () |
|----------------|----------------|--------------|

Explique brevemente su respuesta:
.....
.....

3. ¿La pluralidad de indicios puede enervar el derecho a la presunción de inocencia en el delito de homicidio?

- | | | |
|----------------|----------------|--------------|
| a) Siempre () | b) A veces () | c) Nunca () |
|----------------|----------------|--------------|

Explique brevemente su respuesta:
.....
.....

4. ¿Una sentencia condenatoria debidamente motivada en base de pluralidad de indicios, contraviene los derechos humanos?

a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente respuesta:.....

.....

.....

Objetivo específico 1

Evaluar los criterios de los operadores de justicia, con relación a la valoración de los indicios en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque.

5. ¿Considera que los Fiscales valoran los indicios para demostrar la responsabilidad penal del investigado en el delito de homicidio?

a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....

.....

6. ¿Los Jueces al no contar con prueba directa, valoran la importancia de los indicios al momento de emitir sentencia condenatoria en un proceso por delito de homicidio?

a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....

.....

Objetivo específico 2

Especificar que indicios se encuentran con frecuencia en el lugar de los hechos en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque.

7. ¿Qué clase de indicios son hallados con frecuencia en la escena del crimen?

Explique brevemente su respuesta:.....

.....

.....

Objetivo específico 3

Identificar casos resueltos donde se valoró los indicios en el delito de homicidio y en los que hayan sido archivados por falta de valoración, Distrito fiscal de Lambayeque.

- 8.** En alguna investigación que llevó a cabo por delito de homicidio, ¿el Fiscal formalizo acusación penal en base a indicios ¿En qué culminó?

a) Absolución () b) Condenatoria ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....
.....

- 9.** ¿En alguna investigación llevada a cabo por delito de homicidio ha sido archivada por el Fiscal, al no valorar los indicios?

a) Si () b) No ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....
.....

- 10.** ¿Tiene algo más que agregar/comentarios/sugerencias?

.....
.....
.....
.....

ANEXO 4

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADO

TITULO: LA VALORACIÓN DE LOS INDICIOS, EN EL DELITO DE HOMICIDIO, DISTRITO FISCAL
DE LAMBAYEQUE

Dirigido a Abogados

Analizar la valoración de los indicios en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de
Lambayeque.

1. ¿Qué clase de delitos se pueden demostrar con los indicios o prueba por indicios?

a) Corrupción de funcionarios() d) Homicidio ()

b) Tráfico de drogas () e) Robo ()

c) Lavado de activos () f) Todos ()

Especificar:.....
.....
.....

2. ¿Los indicios pueden enervar el derecho a la presunción de inocencia en el delito de homicidio?

a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente su respuesta:
.....
.....

3. ¿Una sentencia condenatoria debidamente motivada en base de pluralidad de indicios, contraviene los derechos humanos?

a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente respuesta:.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Evaluar los criterios de los operadores de justicia, con relación a la valoración de los indicios en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque.

4. ¿Considera que los Fiscales valoran los indicios para demostrar la responsabilidad penal del investigado en el delito de homicidio?

a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....
.....

5. ¿Los Jueces al no contar con prueba directa, valoran la importancia de los indicios al momento de emitir sentencia condenatoria en un proceso por delito de homicidio?

a) Siempre () b) A veces () c) Nunca ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....
.....

Objetivo específico 2

Especificar que indicios se encuentran con frecuencia en el lugar de los hechos en el delito de homicidio, Distrito Fiscal de Lambayeque.

6. ¿Qué clase de indicios son hallados con frecuencia en la escena del crimen?

Explique brevemente su respuesta:.....

.....
.....

Objetivo específico 3

Identificar casos resueltos donde se valoró los indicios en el delito de homicidio y en los que hayan sido archivados por falta de valoración, Distrito fiscal de Lambayeque.

7. En alguna investigación que participo por delito de homicidio, ¿el Fiscal formalizo acusación penal en base a indicios ¿En qué culminó?

a) Absolución () b) Condenatoria ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....

.....

8. ¿En alguna investigación llevada a cabo por delito de homicidio ha sido archivada por el Fiscal, al no valorar los indicios?

a) Si () b) No ()

Explique brevemente su respuesta:.....

.....

.....

9. ¿Tiene algo más que agregar/comentarios/sugerencias?

.....

.....

.....

.....

ANEXO 5

Matriz de Triangulación

Leyenda: (1) Siempre (2) A veces (3) Nunca

PREGUNTA	PARTICIPANTES			CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
	FISCAL ES 34	PNP 35	ABOGA DOS 17			
1. ¿Qué clase de delitos se pueden probar con indicios o prueba por indicios?	X	X	X	Existe posición concordante entre Fiscales, policías y abogados, quienes son de la opinión que mediante los indicios se puede demostrar el delito de Homicidio. Asimismo, cincuenta y dos entrevistados considera que además del delito de homicidio, se puede acreditar cualquier delito.	Treinta y cuatro de los entrevistados, considera que mediante los indicios se puede demostrar algunos delitos como Corrupción de funcionarios, lavados de activos y robo.	De los resultados de las encuestas, podemos distinguir que hay posiciones concordantes entre Fiscales, policías y abogados respecto a esta primera interrogante, pues, mediante los indicios se pueden demostrar cualquier clase de delitos.
2. ¿Los indicios puede enervar el derecho a la presunción de inocencia en el delito de homicidio?	X	X	X	Cuarenta y siete entrevistados entre Fiscales, abogados y policías considera que si se puede enervar el derecho a la presunción de inocencia.	Dieciocho entrevistados, de los cuales uno es Fiscal, consideran que los indicios no pueden enervar la presunción de inocencia y veintiuno es de la opinión que a veces, de los cuales tres son Fiscales.	Existe el 51 % de convergencia que los indicios pueden enervar la presunción de inocencia especialmente en el delito de homicidio, a los que algunos fiscales y abogados acotaron que estos tienen que ser plurales, contingentes y no se contradicen entre sí, ya que los derechos no son absolutos, sino relativos y se limita el probar la responsabilidad de un hecho punible, sin embargo; el 49% de los encuestados muestran poca confiabilidad en que los indicios enerven la presunción de inocencia.

3. ¿Una sentencia condenatoria debidamente motivada en base de pluralidad de indicios, contraviene los derechos humanos?	X	X	X	Sesenta y uno de los entrevistados considera que no contravienen los derechos humanos.	Siete entrevistados considera que, si contraviene los derechos humanos y dieciocho que a veces, de los cuales siete son Fiscales.	En su mayoría los entrevistados sostienen que no contraviene los DD.HH, algunos fiscales señalan que la prueba indiciaria está considerada en el NCPP, existiendo legalidad en su aplicación, mientras algunos abogados indican que a falta de prueba directa, el indicio resulta válido para sustentar una sentencia siempre que esté debidamente motivada y si existe pluralidad con mayor razón”, de igual forma los policías coinciden que la pluralidad de indicios nos permite llegar a una verdad material, estando uno con otro enlazados, llegando a una convicción suficiente.
4. ¿Considera que la pluralidad de indicios, permite condenar al imputado sin generar controversia procesal?	X			Diecisiete entrevistados señalan que no genera controversia procesal.	Tres entrevistados sostienen que si genera controversia y catorce que en algunas ocasiones puede generar controversia.	El 50% de los entrevistados (Fiscales) sostienen que no genera controversia procesal por cuanto resultan plenamente probados los indicios y sirven para fundamentar un fallo condenatorio, debiendo cumplir los requisitos del precedente vinculante RN 1912-2015-Piura, y el otro 50% señala que la pluralidad es un sólo requisito y que estos sean concordantes, convergentes, y no existan contraindicios, porque ello puede generar duda en el juzgador.
5. ¿Considera que los Fiscales valoran los indicios para demostrar la responsabilidad penal del investigado en el delito de homicidio?		X	X	Diecisiete entrevistados entre Abogados y policías señalan que los Fiscales si valoran los indicios para demostrar la responsabilidad penal.	Nueve entrevistados (policías) consideran que los Fiscales nunca valoran los indicios y por último veinticinco entrevistados entre abogados y policías, sostiene que a veces los valoran.	Los abogados sostienen que en algunas oportunidades los Fiscales utilizan este mecanismo de prueba para demostrar la responsabilidad del imputado, y en otros casos lo obvian por desconocimiento, por otro lado, los policías señalan que no existe criterio de valoración y desconocimiento por parte de los Fiscales.
6. ¿Los Jueces al no contar con prueba directa, valoran la importancia de	X	X	X	Cuarenta entrevistados entre Fiscales, abogados y policías consideran que los jueces si	Quince entrevistados considera que los jueces nunca los valoran, de los cuales siete son Fiscales y	Todavía existe controversia por parte de los jueces en la valoración de los indicios para fundamentar su fallo condenatorio, el problema se debe a que no saben valorar y no manejan el razonamiento judicial, inclinándose a la utilización

los indicios al momento de emitir una sentencia condenatoria en un proceso por delito de homicidio?				valoran los indicios al no contar con prueba directa.	por último treinta y uno sostiene que los jueces a veces valoran los indicios al momento de emitir sentencia.	de la prueba directa. Por su parte los policías señalan que en la mayoría de casos se establece la responsabilidad con graves y fundados elementos de convicción.
7. ¿Qué clase de indicios son hallados con frecuencia en la escena del crimen?	X	X	X	Respecto a la presente pregunta existe un criterio semejante entre fiscales, abogados y policías por cuanto casi la totalidad de los entrevistados (ochenta y uno) coincide que los indicios encontrados en la escena del crimen en el delito homicidio son sangre, casquillos, armas, huellas, violencia en la escena, etc.	Por su parte cinco fiscales señalan que se encuentra indicios de presencia física, de oportunidad, de mala justificación y concomitantes.	Podemos deducir que la totalidad de entrevistados tienen pleno conocimiento que clase de indicios son encontrados en la escena de crimen, pudiendo diferenciar entre indicios materiales y de comportamiento de la persona como el indicio de presencia física, mala justificación y de oportunidad.
8. ¿En algún caso, formalizo denuncia penal en base de elementos indiciarios, para demostrar la responsabilidad del imputado en el delito de homicidio?	X			Respecto a la presente pregunta, de los treinta y cuatro fiscales entrevistados veinticinco precisaron que si formalizaron denuncia con indicios o prueba por indicios.	Nueve fiscales señalaron que nunca formalizaron denuncia en base de elementos indiciarios sino con prueba directa o en su defecto no haber contado con ellos (indicios).	Existe un pequeño pero significativo número de representantes del Ministerio Público que no hacen uso de los indicios en la formalización de su investigación por delito de homicidio.
9. En la denuncia (s) que efectuó ante el juzgado penal con indicios	X			Los fiscales entrevistados señalaron en un número de diecisiete que culminó en sentencia condenatoria.	De los fiscales entrevistados, once precisaron que terminó en absolución, y seis	La mayoría de los Fiscales que utilizaron los indicios en la formalización de investigación, lograron una sentencia

para probar la responsabilidad del imputado en el delito de homicidio. ¿En qué culmino?					señalaron no haber contado con indicios.	condenatoria; sin embargo, un número significativo no logró este mismo resultado.
10. ¿En alguna investigación llevada a cabo por delito de homicidio ha sido archivada por el Fiscal, por falta de prueba directa o por indicios?		X	X	Los entrevistados entre abogados y policías, señalan en un numero de treinta y cinco que han sido archivadas por el Ministerio Público.	Quince entrevistados refirieron que sus investigaciones no fueron archivadas y dos policías indicaron no haber tenido casos con indicios.	Los Fiscales para archivar un caso se sustentan por falta de prueba directa o por indicios, señalando que los indicios son débiles, no son plurales, son meras sospechas o conjeturas y no tienen fuerza acreditativa. Por su parte los abogados indican que, al contar sólo con indicios, no son suficientes para llevar con éxito una investigación y por último los policías sostienen que se debe al temor del fiscal en perder el caso, cuando no cuentan con suficientes elementos de convicción para atribuir la participación del investigado.
11. ¿Tiene algo más que agregar, sugerencias?	X	X	X			Los Fiscales que han tenido casos resueltos mediante indicios, sugieren que se le dé mayor importancia a su estudio, dado que tiene igual valor que la prueba directa, no siendo usual utilizarla y si está presente no la valoran, considerando que trabajar con la prueba por indicios es un arte que cada vez debe ser mejor manejada por los operadores del derecho. Por su parte los abogados señalan que los magistrados deben capacitarse más en el tema de los indicios, dado el avance de la tecnología, el delincuente también se moderniza, entonces es necesario la utilización de todos los mecanismos de prueba (indicios). Por último, los policías sostienen que se debe hacer mesas de trabajo entre el Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional, con el fin de establecer protocolos y respetar los que existen, así como cuales son los principales problemas que se presentan en la valoración de los indicios.

